

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00375-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE

Demandados: ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ Y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, contra los autos fechados 10 de diciembre de 2019 corregido por auto del 14 de enero de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados y contra el auto de calendas 10 de julio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe, escritos que militan a folios 171 a 177 y 189 a 193 del expediente.

Antecedentes.

La apoderada judicial de los demandados señala que, con la demanda se pretende una indemnización de perjuicios por la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito que según la demanda se habría producido el 9 de junio de 2019 entre un vehículo del demandante y un vehículo de propiedad del CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. Así las cosas, es incomprensible que la demanda se dirija contra tres personas naturales con sociedad conyugal comercial vigente, debidamente constituida, denominada CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., sin que se haya probado siquiera que son accionistas de la misma, resaltando que los demandados son tan solo miembros de su junta directiva, siendo descabellado pretender que los miembros juntas directivas de una sociedad puedan llegar a considerarse responsables por un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado un vehículo de propiedad de la persona jurídica.

Por lo anterior considera que la demanda debió dirigirse contra la Sociedad como propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito que alega el demandante, y no contra los miembros de su junta directiva.

Indica la recurrente que en la demanda no se indica lo que se pretende con precisión y claridad, por cuanto la primera pretensión no cumple con los requisitos de claridad y precisión pues el sujeto a quien se le desea atribuir responsabilidad no está claramente identificado. Tampoco a su juicio se encuentra clara la pretensión tercera, pues se solicita se resarzan los daños causados al señor Juan Carlos Martínez Andrade, persona que ni siquiera hace parte del proceso. Señala igualmente que pareciera se está pidiendo lucro cesante y daño emergente que sufrió el apoderado del demandante, sin embargo éste no es parte del proceso, no siendo procedente que reclame perjuicio alguno.

Indica que existe una indebida acumulación de pretensiones pues aunque en los numerales 1, 2 y 3 de la pretensión quinta se solicita el reconocimiento del daño emergente, lucro cesante e intereses, en el numeral 4 se vuelve a solicitar dicho valor y por la sumatoria de todo lo anterior.

Esboza la recurrente que en la demanda no se expresó el domicilio ni el número de identificación de cada uno de los demandados, lo que impide su correcta individualización. Tampoco se individualizaron las direcciones de notificación de cada uno de los demandados y de la sociedad, lo que derivó en una indebida notificación que pudo acarrear la nulidad del proceso.

Por último indica que tratándose de un proceso de responsabilidad civil extracontractual el demandante necesariamente debía surtir el trámite de conciliación extrajudicial respecto a todos los demandados, sin embargo éste solo ocurrió respecto de la sociedad, la cual ni siquiera es demandada dentro del presente proceso. Además en este caso el demandante se limita a señalar que estima bajo la gravedad del juramento la cuantía acá presentada, sin expresarla y sin discriminar sus conceptos.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto admisorio de la demanda y se inadmita, ordenándole al demandante su corrección y la desvinculación de los demandados del proceso.

Con relación al auto que decretó medida cautelar indica la recurrente que, al no haber prueba de que las personas naturales demandadas son accionistas del Consorcio Exequial S.A.S., es claro que no hay legitimación para que se decreten medidas cautelares en su contra, según lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. Y sobre todo, medidas cautelares tan gravosas perjudiciales, como es el embargo de sus cuentas de nómina.

Aduce que, bajo el literal b) del artículo 590 del CGP, el embargo y secuestro de bienes únicamente proceden en los procesos declarativos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, como el que nos ocupa, cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante y si previamente se inscribió la demanda en un bien sujeto a registro del demandado. Con base a esto afirma que, en la primera instancia solo puede solicitarse la inscripción de la demanda y solo si se obtiene una sentencia favorable, el interesado podrá exigir al juez que ordene el embargo y secuestro de los bienes.

En el presente caso indica la excepcionante que el demandante nada dice sobre la justificación del decreto de la medida cautelar, solo se limita a invocar el artículo 590 del C.G.P., sin especificar literal alguno, esto es, la apariencia de buen derecho y el peligro de la mora.

Por las anteriores razones solicita se revoque el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, corregido por auto de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de las personas naturales, para en su lugar se nieguen las medidas cautelares solicitadas, o en subsidio se reduzca el límite de la cuantía de las mismas. En subsidio se conceda el recurso de apelación contra la referida providencia.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado (vr. Fl. 206), sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema de la competencia de los procesos que versan sobre la simulación, fuerza es recordar que, en vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte Suprema de Justicia advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, *“como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”* (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esa Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran *“los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’* (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); *de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal’* (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge superviviente, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

Aplicando el anterior precepto normativo al caso que nos ocupa, fuerza es advertir que la demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la señora CLAUDIA ISABEL VARON quien actúa en nombre propio y en representación del menor MARTIN ELIAS DIAZ VARON, dirigen en relación con la compraventa de dos lotes de terreno urbano distinguidos con los números 12 y 13 de la Manzana A de la Ciudadela Rosario Real, de esta municipalidad, celebrada por la firma INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y COMPAÑÍA LIMITADA como vendedor, con el señor RAFAEL RICO FONTALVO, como vendedor, pretendiendo en consecuencia, *“que se declare que fue absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2838 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar el primero (01) de Octubre de dos mil trece (2013)...”*

En ese orden de ideas la controversia es, meramente civil, pues nótese que en este caso la propiedad de los lotes antes referenciados, y que son objetos de la presente demanda, no se encuentran en cabeza del causante, para someter su conocimiento al Juez de Familia que tramita el proceso sucesorio, por el contrario se pretende descubrir en el presente proceso, el verdadero interés de los contratantes. Vale decir lo anterior que, cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria

de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y **la propiedad en cabeza del causante**, entretanto con la acción simulatoria se busca precisamente llegar a esa titularidad para una vez declarada, ingrese dicho bien al haber sucesoral.

Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención del Despacho es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”* que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. *“nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”*, 2. *“desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”*, 3. *“petición de herencia”*, 4. *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”*, 5. *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, 6. *“procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. 7. *“rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”*, 8. *“las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”*, 9. *“la revocación de la donación por causa del matrimonio”*, 10. *“litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”*, y 11. *“las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Habrà entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibidem*, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.

Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 *ibidem*, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, el cual se reitera radica en esta dependencia judicial, circunstancia que conlleva a mantener incólume el auto atacado.

Ahora bien, con relación al recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem designado para representar a los herederos indeterminados del causante MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, imperioso es resaltar que el emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar por ejemplo al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda, en dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado. Una vez sea ordenado el emplazamiento, la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez y la prueba de haberse efectuado el emplazamiento por parte del interesado, es la copia informal de la página donde se haya publicado el listado, ahora si la publicación se realizó por un medio distinto al escrito, se debe allegar constancia de transmisión o emisión suscrita por el funcionario correspondiente.

El Código General del Proceso señala que es necesario, además de la publicación en el medio de comunicación ordenado por el juez, que el interesado remita una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas; debiendo contener la comunicación:

- Nombre de la persona emplazada y número identificación si se tiene.
- Las partes del proceso.
- Naturaleza del proceso y despacho judicial que lo requiere.

Ahora bien, una vez publicada la comunicación por el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurridos quince días después de dicha publicación, se entiende efectuado el emplazamiento; luego entonces, solo cuando hayan transcurridos los quince días siguientes a la publicación mencionada, se podrá nombrar Curador Ad Litem al emplazado si este no compareciere, de conformidad con lo señalado en el estatuto procesal civil.

Por último, otra preceptiva que contempla el ya citado artículo 108 del C.G.P., en su parágrafo es que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Armonizando lo anterior con la actuación procesal allegada por la parte demandante, fácil es apreciar que el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem designado está llamado al fracaso, y a esta conclusión se arriba, por cuanto obra prueba en el proceso de que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se surtió por el término señalado por la disposición traída como referencia, esto es, por el término de 15 días, pues según el formato impreso que milita a folio 79 emanado de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la aludida publicación tiene fecha inicial del 02/05/2019 y fecha final 23/05/2019, habiéndose materializado su registro el día 02/05/2019 a las 2:15 P.M. Lo que indica que fenecido dicho término, el registro deja de publicitarse en dicha página web, queriendo con ello significar que la consulta que se haga con posterioridad resulta sin evidencia de registro. Y si en gracia de discusión fueran aceptados los argumentos del recurrente, nótese como la norma no hace exigencia alguna de constancia y/o certificación frente a la publicación en el mentado Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumpliéndose el requisito únicamente con surtirse su inclusión en el pluricitado registro; no obstante a ello este Despacho Judicial imprimió el formato que para el efecto emite el Consejo Superior de la Judicatura, como constancia de su actuar sujeto a la norma traída a colación.

Igual suerte correrá el otro argumento esgrimido por el recurrente relacionado con que no se allegó certificación por parte del periódico respecto a la permanencia de la publicación del edicto Emplazatorio, ello si en cuenta se tiene que dicho documento no lo exige el citado parágrafo segundo, disponiéndose únicamente que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, sin exigencia alguna respecto a su acreditación.

Corolario de lo reseñado, el auto atacado no se repondrá y en su lugar se dispondrá continúe el término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda en el numeral segundo, para que el auxiliar de la justicia manifieste lo estime pertinente. De otro lado, revisado minuciosamente el asunto de la referencia, concretamente los actos notificatorios practicados por el demandante a la Representante Legal del menor MARTIN ELIAS DIAZ VARON, señora GLADYS SANCHEZ CASTELLANOS, observa el Despacho que no se acreditó con la notificación por aviso a ella practicada, que se hubiere allegado la copia informal de la providencia a notificar tal como lo ritúa el artículo 292 del C.G.P., al estarse notificando el auto admisorio de la demanda. En este aspecto nótese como es un imperativo legal la remisión de dicha providencia:

“Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Énfasis añadido).

Corolario de lo acotado, procedente es requerir al extremo demandante para que adelante nuevamente la notificación por aviso a la representante legal del menor DIAZ VARON, del auto admisorio de la demanda de calendas 04 de febrero de 2019, actuación que deberá adelantar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Por último, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta la contestación allegada por el señor RAFAEL RICO FONTALVO, obrante a folios 148 y 149 del expediente, al no haber acreditado el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P., vale decir, al no haber comparecido al proceso por intermedio de apoderado judicial o acreditar que ostenta tal calidad.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,**

I. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER las providencias de fecha 04 de Febrero de 2019 por medio de la cual se admitió la demanda Declarativa Verbal de Simulación de Menor cuantía promovida por CLAUDIA ISABEL VARON SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contra RAFAEL RICO FONTALVO y 19 de Noviembre de 2019 por medio de la cual se designó Curador Ad Litem en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez notificado por estado el presente proveído, continúese con el resto del término concedido en el numeral segundo del auto de fecha 04 de febrero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, a fin de que el Curador Ad Litem designado y posesionado en el presente asunto manifieste lo que estime pertinente.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que adelante nuevamente la notificación por aviso a la representante legal del menor DIAZ VARON, del auto admisorio de la demanda de calendas 04 de febrero de 2019, actuación que deberá adelantar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en este proveído.

CUARTO: Absténgase el Despacho de tener en cuenta el escrito de intervención allegado por el señor RAFAEL RICO FONTALVO, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Radicado: 2019 – 0084

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Sucesión Intestada*

Demandante: Alejandro Romero Porto

Causante: Ramón Arturo Martínez Montero

Cónyuge: Gloria Palacios Viuda de Martínez.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que anteceden, procédase por secretaría a elaborar nuevo edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, tal como fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calendas 11 de Junio de 2019, por medio del cual se admitió el proceso de la referencia, actuación que deberá.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Radicado: 2019 – 00667

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: ALCIDES MARTINEZ PALOMINO

Demandado: MIRIAM ESTELA FUENTES PLATA

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante no le ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al extremo ejecutado, MIRIAM ESTELA FUENTES PLATA, del auto de fecha 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, diligencias deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Radicado: 2018 – 00606

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: EDTIH PEÑA FERNANDEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y el memorial visto a folio 79 del paginario, por Secretaría líbrese oficio a la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., para que informe al Despacho dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que el efecto se emita, si fueron cancelados al banco BBVA COLOMBIA las obligaciones No. 00130510759602256157 y 00130158009612099075 adquiridas por la ejecutada dentro del proceso de la referencia, señora EDITH PEÑA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.643.399, con ocasión a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en fecha 18 de Octubre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por EDITH PEÑA FERNANDEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA y vinculada BANCO BBVA COLOMBIA y en aplicación de la póliza No. VGDB-0110043, de la cual es tomador y beneficiario el BBVA COLOMBIA S.A. y asegurada la señora EDITH PEÑA.

Así mismo requiérase a las partes intervinientes en este asunto, BBVA COLOMBIA S.A. y EDITH PEÑA FERNANDEZ, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se emita, alleguen al Despacho el fallo de segunda instancia emitido dentro de la acción de tutela promovida por la señora EDITH PEÑA FERNANDEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA, acción de amparo tramitada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Radicado: 2018 – 00395

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual*

Demandante: YEISON FRAGOSO RICO

Demandado: RENTING COLOMBIA S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A., CERVECERIA UNION S.A., CERVECERIA BAVARIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y los memoriales vistos a folios 257 a 258 y 344 a 346 del paginario, contentivos de la excepción previa FALTA DE COMPETENCIA propuesta por las apoderadas judiciales de las sociedades CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A., CERVECERIA UNION S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por haberse presentado la misma dentro del término del traslado a la demanda y con el lleno de los requisitos exigidos para su tramitación, el Despacho, de conformidad con lo normado por el artículo 101 del C.G.P., le corre traslado al demandante por el término de tres (3) días, en la forma indicada en el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre el citado medio exceptivo y si fuere el caso, subsane el defecto anotado por las excepcionantes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00565-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Simulación

Demandante: CLAUDIA VARON SANCHEZ.

Demandado: RAFAEL RICO FONTALVO Y OTROS.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor PAULA ELENA DIAZ JAIME, contra el auto fechado 04 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la epígrafe, obrante a folios 80 a 82 del paginario y el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem designado en el presente asunto, escrito que milita a folio 147 del expediente.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la señora JAIME GARICA, sustenta su recurso manifestando que, como expresó la demandante en la demanda inicial, el señor MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, estuvo casado en primeras nupcias con la señora CLAUDIA ISABEL VARON SANCHEZ y en segundas nupcias con la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA, faltando decir que la liquidación de su sociedad conyugal vigente y de su herencia se está tramitando en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, proceso en el que interviene el menor MARTIN ELIAS DIAZ VARON, presentado por el mismo apoderado de la demandante, aduciendo que el planteamiento que hace el togado debió hacerse en el proceso antes referido.

Por lo anterior solicita, se rechace de plano la demanda debiéndose revocar la providencia admisorio de la misma.

Por su parte el Curador Ad Litem designado en el presente asunto, sustenta su recurso en el hecho de que la publicación del Edicto Emplazatorio deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la Página WEB del respectivo medio de comunicación durante el término de emplazamiento, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., actuación que no se acreditó en el proceso, y que por lo tanto debe ser cumplida antes de la designación del Curador Ad Litem.

Solicitando en armonía de lo anterior el auxiliar de la justicia designado, reponer la providencia de fecha 19 de Noviembre de 2019, por cuanto falta el requisito antes mencionado para tener surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA.

Trámite judicial.

A los recursos impetrados se les dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado (vr. Fl. 150), realizando pronunciamiento oportuno el apoderado judicial de la parte demandante, manifestando que, de la enunciación que se hace en el artículo 23 del C.G.P., se tiene que el asunto que aquí se ventila, no se encuentra enlistado en el mismo, puesto que la demanda incoada, sin lugar a dudas debe ser tramitada como verbal declarativo.

Aduce igualmente el togado que, lo que se pretende establecer es si efectivamente el señor MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, ocultó algunos bienes que eran de su propiedad al momento de liquidar la sociedad conyugal con su primera esposa, lo que daría motivo a que se rehicieran las particiones de las liquidaciones de las sociedades conyugales de los dos matrimonios, más no las cuotas hereditarias que por ley le corresponden a sus menores hijos.

Señala el memorialista que el recurrente equivocó el camino para atacar la demanda, pues en el evento que el Juez carezca de jurisdicción o competencia, deberá remitir el proceso a quien sea competente para conocer de este, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema de la competencia de los procesos que versan sobre la simulación, fuerza es rememorar que, en vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte Suprema de Justicia advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, *“como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”* (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esa Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran *“los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’* (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); *de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’* (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge superviviente, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento

expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

Aplicando el anterior precepto normativo al caso que nos ocupa, fuerza es advertir que la demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la señora CLAUDIA ISABEL VARON quien actúa en nombre propio y en representación del menor MARTIN ELIAS DIAZ VARON, dirigen en relación con la compraventa de dos lotes de terreno urbano distinguidos con los números 12 y 13 de la Manzana A de la Ciudadela Rosario Real, de esta municipalidad, celebrada por la firma INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y COMPAÑÍA LIMITADA como vendedor, con el señor RAFAEL RICO FONTALVO, como vendedor, pretendiendo en consecuencia, *“que se declare que fue absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2838 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar el primero (01) de Octubre de dos mil trece (2013)....”*

En ese orden de ideas la controversia es, meramente civil, pues nótese que en este caso la propiedad de los lotes antes referenciados, y que son objetos de la presente demanda, no se encuentran en cabeza del causante, para someter su conocimiento al Juez de Familia que tramita el proceso sucesorio, por el contrario se pretende descubrir en el presente proceso, el verdadero interés de los contratantes. Vale decir lo anterior que, cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y **la propiedad en cabeza del causante**, entretanto con la acción simulatoria se busca precisamente llegar a esa titularidad para una vez declarada, ingrese dicho bien al haber sucesoral.

Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención del Despacho es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”* que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. *“nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”*, 2. *“desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”*, 3. *“petición de herencia”*, 4. *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”*, 5. *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, 6. *“procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. 7. *“rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”*, 8. *“las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”*, 9. *“la revocación de la donación por causa del matrimonio”*, 10. *“litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”*, y 11. *“las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibídem*, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.

Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 *ibídem*, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, el cual se reitera radica en esta dependencia judicial, circunstancia que conlleva a mantener incólume el auto atacado.

Ahora bien, con relación al recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem designado para representar a los herederos indeterminados del causante MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, imperioso es resaltar que el emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar por ejemplo al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda, en dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado. Una vez sea ordenado el emplazamiento, la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez y la prueba de haberse efectuado el emplazamiento por parte del interesado, es la copia informal de la página donde se haya publicado el listado, ahora si la publicación se realizó por un medio distinto al escrito, se debe allegar constancia de transmisión o emisión suscrita por el funcionario correspondiente.

El Código General del Proceso señala que es necesario, además de la publicación en el medio de comunicación ordenado por el juez, que el interesado remita una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas; debiendo contener la comunicación:

- Nombre de la persona emplazada y número identificación si se tiene.
- Las partes del proceso.
- Naturaleza del proceso y despacho judicial que lo requiere.

Ahora bien, una vez publicada la comunicación por el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurridos quince días después de dicha publicación, se entiende efectuado el emplazamiento; luego entonces, solo cuando hayan transcurridos los quince días siguientes a la publicación mencionada, se podrá nombrar Curador Ad Litem al emplazado si este no compareciere, de conformidad con lo señalado en el estatuto procesal civil.

Por último, otra preceptiva que contempla el ya citado artículo 108 del C.G.P., en su párrafo es que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Armonizando lo anterior con la actuación procesal allegada por la parte demandante, fácil es apreciar que el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem designado está llamado al fracaso, y a esta conclusión se arriba, por cuanto obra prueba en el proceso de que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se surtió por el término señalado por la disposición traída como referencia, esto es, por el término de 15 días, pues según el formato impreso que milita a folio 79 emanado de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la aludida publicación tiene fecha inicial del 02/05/2019 y fecha final 23/05/2019, habiéndose materializado su registro el día 02/05/2019 a las 2:15 P.M. Lo que indica que fenecido dicho término, el registro deja de publicitarse en dicha página web, queriendo con ello significar que la consulta que se haga con posterioridad resulta sin evidencia de registro. Y si en gracia de discusión fueran aceptados los argumentos del recurrente, nótese como la norma no hace exigencia alguna de constancia y/o certificación frente a la publicación en el mentado Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumpliéndose el requisito únicamente con surtir su inclusión en el pluricitado registro; no obstante a ello este Despacho Judicial imprimió el formato que para el efecto emite el Consejo Superior de la Judicatura, como constancia de su actuar sujeto a la norma traída a colación.

Igual suerte correrá el otro argumento esgrimido por el recurrente relacionado con que no se allegó certificación por parte del periódico respecto a la permanencia de la publicación del edicto Emplazatorio, ello si en cuenta se tiene que dicho documento no lo exige el citado párrafo segundo, disponiéndose únicamente que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, sin exigencia alguna respecto a su acreditación.

Corolario de lo reseñado, el auto atacado no se repondrá y en su lugar se dispondrá continúe el término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda en el numeral segundo, para que el auxiliar de la justicia manifieste lo estime pertinente. De otro lado, revisado minuciosamente el asunto de la referencia, concretamente los actos notificatorios practicados por el demandante a la Representante Legal del menor MARTIN ELIAS DIAZ VARON, señora GLADYS SANCHEZ CASTELLANOS, observa el Despacho que no se acreditó con la notificación por aviso a ella practicada, que se hubiere allegado la copia informal de la providencia a notificar tal como lo ritúa el artículo 292 del C.G.P., al estarse notificando el auto admisorio de la demanda. En este aspecto nótese como es un imperativo legal la remisión de dicha providencia:

“Artículo 292. Notificación por aviso: *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Énfasis añadido).

Corolario de lo acotado, procedente es requerir al extremo demandante para que adelante nuevamente la notificación por aviso a la representante legal del menor DIAZ VARON, del auto admisorio de la demanda de calendas 04 de febrero de 2019, actuación que deberá adelantar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Por último, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta la contestación allegada por el señor RAFAEL RICO FONTALVO, obrante a folios 148 y 149 del expediente, al no haber acreditado el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P., vale decir, al no haber comparecido al proceso por intermedio de apoderado judicial o acreditar que ostenta tal calidad.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,**

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER las providencias de fecha 04 de Febrero de 2019 por medio de la cual se admitió la demanda Declarativa Verbal de Simulación de Menor cuantía promovida por CLAUDIA ISABEL VARON SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contra RAFAEL RICO FONTALVO y 19 de Noviembre de 2019 por medio de la cual se designó Curador Ad Litem en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez notificado por estado el presente proveído, continúese con el resto del término concedido en el numeral segundo del auto de fecha 04 de febrero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, a fin de que el Curador Ad Litem designado y posesionado en el presente asunto manifieste lo que estime pertinente.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que adelante nuevamente la notificación por aviso a la representante legal del menor DIAZ VARON, del auto admisorio de la demanda de calendas 04 de febrero de 2019, actuación que deberá adelantar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en este proveído.

CUARTO: Absténgase el Despacho de tener en cuenta el escrito de intervención allegado por el señor RAFAEL RICO FONTALVO, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Radicado: 2015 – 01014

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía*

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandado: MARITZA ARIAS SANCHEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y el memorial visto a folio 114 del paginario, el Despacho se abstiene de atender el mismo, por cuanto lo pretendido fue resuelto en auto de calendas 25 de Noviembre de 2019, obrante a folio 113. En consecuencia, atégase la petente a lo resuelto en el citado proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Radicado: 2018 – 00600.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía*

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JAIR CARBONO CANTILLO.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, relévese del cargo al Curador designado por auto de calendas 20 de Febrero de 2020, doctor PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA y en consecuencia, nómbrese al doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORBACHO, como Curador Ad Litem dentro del presente asunto para que represente al demandado JAIR JOSE CARBONO CANTILLO.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 31 de Enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre una línea horizontal.

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00396-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Verbal de Pertenencia

Demandante: RAUL EDUARDO GUILLEN PAYARES

Demandados: ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ, ULDARICO GUILLEN ROMERO Y OTROS.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Tyba, désígnese al Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente a los herederos indeterminados de ALBA LUZ GUILLEN ROMERO y del señor VICTOR GERMAN GUILLEN ROMERO, del señor ERVIN ALFREDO OROZCO y de las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 26 de Abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento se hace con fundamento en lo normado por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con la disposición traída como referencia. De otro lado, legájense al expediente los registros fotográficos que militan a folio 228 del expediente, contentivos de la valla instalada en el predio objeto del presente asunto.

Requírase al demandante para que allegue la notificación por aviso practicada al demandado ULDARICO JOSE GUILLEN ROMERO, pues pese a que afirma que la allega con su escrito presentado el día 30 de agosto de 2019 (vr. Fl. 230 del presente cuaderno), no se encuentra constancia de los anexos en mención. Una vez se aporte lo requerido, se pronunciará el Despacho respecto al escrito de contestación allegado por GUILLEN ROMERO el 26 de septiembre de 2019, por intermedio de apoderado judicial.

Igualmente reconózcasele personería jurídica al doctor EDGARDO TOLOZA FRAGOZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.194.580 y T.P 146.482 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores ULDARICO JOSE GUILLEN ROMERO, NINI JOHANA VEGA GUILLEN y FREDDYS ENRIQUE GUILLEN ROMERO, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos obrantes a folios 245 a 247 del paginario.

En consecuencia de ello, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente respecto a los señores NINI JOHANA VEGA GUILLEN y FREDDYS ENRIQUE GUILLEN ROMERO, de conformidad con lo indicado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., por lo que el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de calendas 26 de abril de 2019, empezará a contarles a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

Por último, requírase a la parte demandante para que adelante las actuaciones notificadorias pertinentes, tendientes a enterar a los señores ORLANDO DE JESUS

SUAREZ ALVARADO, ALBA LUZ GUILLEN ROMERO, NORIENNE GUILLEN DIAZ, MARIA VICTORIA GUILLEN DIAZ y MARYORIS GUILLEN DIAZ del auto de fecha 26 de abril de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, diligencias a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00510-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: SANDRA MARIA CASTRO CASTRO

Asunto.

En atención a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la señora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, y vencido el término de traslado concedido en auto adiado 12 de Marzo de 2020, el Despacho en armonía con lo normado por el artículo 135 del C.G.P. en su inciso cuarto, rechazará de plano la misma, por cuanto su fundamento dista de las causales taxativas de nulidad que regula el artículo 133 ibídem, aunado al hecho de que lo arguido por el togado debe ser alegado mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, pues sus argumentos van dirigidos a controvertir la falta de los requisitos formales del título base de ejecución, tal como lo regula el artículo 430 del C.G.P.

De otro lado, tampoco se colman los requisitos para dejar sin efectos actuación alguna, tal como lo consigna el artículo 548 del C.G.P., por cuanto así como se indicó en auto de calendas 10 de abril de 2019, dentro del sub examine, no se ha surtido actuación alguna con posterioridad a su suspensión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00434-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: AVIONES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS AMA LTDA.

Demandados: SANDRA MARIA CASTRO CASTRO

Asunto.

En atención a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la señora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, el Despacho en armonía con lo normado por el artículo 135 del C.G.P. en su inciso cuarto, rechazará de plano la misma, por cuanto su fundamento dista de las causales taxativas de nulidad que regula el artículo 133 ibídem, aunado al hecho de que lo arguido por el togado debió alegarse mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, pues sus argumentos van dirigidos a controvertir la falta de los requisitos formales del título base de ejecución, tal como lo regula el artículo 430 del C.G.P., resaltándose que dentro del término de traslado, la ejecutada guardó silencio.

De otro lado, tampoco se colman los requisitos para dejar sin efectos actuación alguna, tal como lo consigna el artículo 548 del C.G.P., por cuanto así como se indicó en auto de calendas 03 de septiembre de 2018, dentro del sub examine, no se ha surtido actuación alguna con posterioridad a su suspensión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita en tinta negra, con una caligrafía fluida y elegante, que parece ser la de una mujer.
Astrid Rocio Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2019-00048.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, contra la sentencia de fecha 10 de Marzo de 2020, emitida por este Despacho. En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Superior una vez ejecutoriado el presente proveído, para que se surta el trámite pertinente con relación al recurso de alzada concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00053.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO DAZA CAMPO

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, absténgase el Despacho de pronunciarse respecto al mismo, por cuanto por auto de fecha 22 de enero de 2020, fue aprobada la liquidación de crédito allegada por la ejecutante y la liquidación de costas practicada por Secretaría. En su lugar, requiérase a la ejecutante para que allegue el avalúo del bien inmueble embargado, tal como se le solicitó en el precitado auto adiado 22 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales'.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2018-00347.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Prueba Anticipada -Interrogatorio de Parte
Solicitante. R.M. ARQUITECTURA
Convocado. Sociedad Buen Hogar

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede y, Habiéndose Agotado El Objeto De La Prueba Anticipada De La Referencia, Al Surtirse La Diligencia De Declaración De Confeso, Hágase Entrega Al Solicitante Del Presente Trámite De Prueba Anticipada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular stamp.
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2019-00062.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Contractual
Demandante. YIRIBETH GALLEGO BELEÑO
Demandado. SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído de calendas 10 de Marzo de 2020, en virtud de la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este Despacho emitida el 8 de agosto de 2019 y modificó el numeral segundo de la sentencia en referencia, en el sentido de negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a faint circular stamp.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00487.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante. Julio Porto Macías
Demandado. José Luis Restrepo, Herederos Indeterminados de la Señora Lucila García de Restrepo y personas indeterminadas

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede y, revisado minuciosamente el proceso de la referencia, observa el Despacho que se hace imperioso corregir a solicitud de parte, EL NUMERAL OCTAVO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE CALENDAS 11 DE MARZO DE 2020, pues de manera errónea se anotó como nombre del apoderado judicial de la parte demandante ATENOGENES EDUARDO PORTO MACIAS, cuando lo correcto es señalar que se trata del doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo anotado en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir el yerro detectado, quedando el numeral octavo de la parte resolutive del auto de fecha 11 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“OCTAVO. Reconózcasele personería jurídica al Doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.008.986 y T.P. 43.844 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante en el presente asunto, conforme el poder conferido”.

El resto del auto de fecha 11 de marzo de 2020 no sufre modificación alguna por cuanto su contenido queda incólume, debiendo la parte demandante notificar al extremo demandado el citado proveído por medio del cual se admitió la demanda y el presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00163.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. JOSE GUTIERREZ DIAZ
Demandado. ZULMA NIETO RAMOS

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y el memorial visto a folio 72 del presente cuaderno, Córrasele Traslado Al Extremo Ejecutado Del Avalúo Catastral Presentado Por El Ejecutante Obrante A Folio 73, Por El Término De Diez (10) Días Para Que Se Pronuncie Respecto Al Mismo. Lo anterior de conformidad con lo normado por el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P.

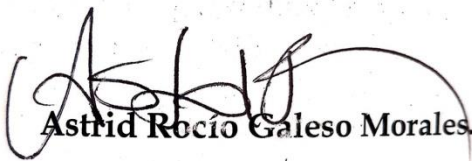
Por último, revisado minuciosamente el proceso de la referencia, observa el Despacho que se hace imperioso corregir de Oficio, la referencia anotada en el auto de calendas 09 de marzo de 2020, pues de manera errónea se anotó como clase de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, cuando lo correcto es señalar que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo anotado en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir el yerro detectado, quedando la referencia del auto de fecha 09 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Referencia: Proceso Ejecutivo Singular”

El resto del auto de fecha 09 de marzo de 2020 no sufre modificación alguna por cuanto su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00038.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CENTRO DE IMAGENELOGIA CASTULO ROPAIN LOBO S.A.S.

Demandado: COOMEVA EPS.

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 86 del presente cuaderno y la nota secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a la petición de levantamiento de medidas cautelares que implora el apoderado judicial de la entidad ejecutada, por cuanto su petición no encuadra en las causales consagradas en el artículo 597 del Código General del Proceso para su procedencia. Aunado a ello, tenga en cuenta el petente que las cautelas ordenadas por el Despacho en autos de calendas 8 de marzo de 2018 y 23 de marzo de 2018 fueron enfáticas en establecer que se exceptuaban de la orden de embargo y retención, los montos inembargables, exclusión que fue acatada por las entidades bancarias a Oficiar, por cuanto de manera precisa BANCOLOMBIA (vr. Fl. 7), BANCO DE OCCIDENTE (vr. Fl. 8), DAVIVIENDA (vr. Fl. 22), BANCO DE BOGOTA (vr. F. 26), BANCO AV VILLAS (vr. Fl. 29) BANCOOMEVA (vr. Fl. 42) y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (vr. Fl. 44), informan la imposibilidad de acatar la precitada orden de embargo, ante la advertencia del Despacho y debido al origen de los dineros que maneja la ejecutada, sin que esta judicatura haya insistido en su decreto. Con relación a las entidades bancarias COLPATRIA (vr. Fl. 6), BANCO CAJA SOCIAL (vr. Fl. 33) BBVA (vr. Fl. 34) y BANCO POPULAR (vr. Fl. 41), informan que COOMEVA EPS no posee vínculos comerciales con su entidad.

Corolario de lo acotado, se negará por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar que depreca el apoderado judicial de la entidad ejecutada COOMEVA EPS.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita en tinta negra, con una gran 'A' inicial y una 'M' final, sobre un fondo blanco.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00376.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión

Demandante: IVAN ARAUJO LIÑAN, AUGUSTO LIÑAN HERRERA, JOSE DE JESUS FUENTES, ELSA LIÑAN ROJAS Y LIDERMAN LIÑAN APONTE.

Causante: EDUVIGIS RAMONA LIÑAN ROJAS.

Sería del caso entrar a pronunciarse el Despacho respecto a la oposición presentada por la señora ROSARIO ELENA LIÑAN FARFAN, el día en que se adelantó por parte del Juez Comisionado la diligencia de secuestro respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 13-35 del Municipio de Urumita, La Guajira, pero, revisado minuciosamente la citada diligencia, se percata esta judicatura que el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, la resolvió mediante auto en el cual declaró legalmente secuestrado el inmueble objeto de la diligencia, así mismo, admitió la oposición al secuestro planteada por ROSARIO ELENA LIÑAN FARFAN y dejó a la opositora en calidad de secuestre.

En consecuencia de lo anterior, previo a impartir el trámite que corresponde al trabajo de partición presentado por el Partidor designado por el Despacho en auto de calendas 13 de Septiembre de 2019, visto a folios 151-159 del paginario, cítese al presente asunto a la señora ROSARIO ELENA LIÑAN FARFAN, quien de la jurada rendida ante el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, se infiere que puede tener vocación hereditaria en su condición de sobrina de la causante, EDUVIGIS RAMONA LIÑAN ROJAS, luego entonces, interés en el presente sucesorio. Corolario de lo acotado, ínstese a la parte demandante para que notifique a la señora LIÑAN FARFAN, el auto admisorio de la demanda de calendas 12 de Octubre de 2018 y el presente proveído, en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a efectos de que la citada manifieste lo que estime pertinente con relación al presente asunto, en especial manifieste lo concerniente a lo indicado en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P. Haciendo la salvedad que si comparece al proceso lo tomará en el estado en que se encuentra, tal como lo enseña el inciso tercero del numeral 3 del artículo 491 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 - 00343

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. *Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual*

Demandante: ACEROS Y METALES DEL CESAR.

Demandado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra el auto de fecha 27 de Febrero de 2020 por medio del cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora que, si bien no relacionaron de forma específica cada uno de los documentos que se pretenden sean ratificados, no es menos cierto que dentro de la contestación solicitaron la ratificación de todos los documentos que se hayan aportado al proceso y que hayan sido emanados por terceras personas.

Aduce igualmente la recurrente que, los documentos que aporta la parte demandante no constituyen plena prueba si quiera del daño y mucho menos de la cuantificación del mismo. Considerando importante la ratificación para la liquidación de los presuntos daños.

Por lo anterior solicita, reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso referenciado. En consecuencia se decrete la ratificación de documentos emanados de terceros y en caso de no reponer el auto atacado, se conceda el recurso de alzada.

TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite de Ley, traslado que se surtió sin pronuncimiento alguno.

Acotado lo anterior, pasa a resolverse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole

al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, se habla de una ratificación cuando un sujeto consiente que las consecuencias de un acto jurídico que, en principio no lo afectarían, también lo alcancen a él.

Esto quiere decir que el acto jurídico en cuestión, cuando fue originado, no tenía vínculo con el individuo que brinda la ratificación. Debido a lo que se conoce como principio de autonomía de la voluntad, la radicación de los efectos sobre la persona sólo es posible a partir de la ratificación, mientras que el resto de las partes ya eran alcanzadas por las consecuencias jurídicas desde el primer momento.

Lo que permite la ratificación, en definitiva, es que el efecto de un acto jurídico llegue a un tercero a partir de la aprobación que éste otorga.

Clarificado lo anterior y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho mantendrá su decisión de abstenerse de ordenar la ratificación solicitada respecto a las cotizaciones y cualquier documento allegado con el escrito introductorio, pues tal como se adujo en el auto atacado, los prenombrados documentos, no tienen relación o vínculo intrínseco con la responsabilidad que en el presente caso pretende endilgarle la parte actora a los demandados, buscando únicamente con ellos acreditar o sopesar el monto de los perjuicios materiales generados a consecuencia del hecho dañino, siendo estos apreciados por el Juez bajo el principio de la sana crítica y atendiendo los parámetros que para el efecto ha delineado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que ahora entretiene a este Despacho Judicial. Aunado a ello, téngase en cuenta que los aludidos documentos no tienen la virtualidad por sí mismos, de declarar o reconocer derecho alguno a favor del demandante, pues recuérdese que la declaratoria de responsabilidad la realizará el Juez al momento de acreditarse dentro del proceso los elementos tipificadores de la misma, esto es, el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos primeros y a consecuencia de dicha declaratoria es que procede el reconocimiento de perjuicios a favor de la víctima.

Otro sustento en que se fundamenta el Despacho para negar la reposición interpuesta resulta el hecho de que la ratificación deprecada por el recurrente sólo tiene relación con las cotizaciones emitidas por la empresa INDUSTRIAS LIBERTADOR, pues sólo frente a ellos es que hace claridad en su escrito, subrayándose que los mentados documentos per se no conllevan a la erogación de un gasto, que sería precisamente el fundamento de la solicitud de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, sino que constituyen un documento contable en donde se detalla el precio de un bien o servicio para el proceso posterior de una compra o negociación, resaltando que para efectos probatorios interesa el último documento emitido, que respalde la realización efectiva del gasto, razón más que suficiente para considerar que su valoración deberá hacerse al momento de emitir el fallo respectivo y en el evento que se reitera, resulte probada la responsabilidad civil en cabeza de la demandada.

Por último, si en gracia a la discusión se accediera a los argumentos de la recurrente, nótese como el Representante Legal de la precitada INDUSTRIAS LIBERTADOR, señor JOSE JAIME

SARMIENTO y el señor FABIO JOSE VERGARA PLATA, arrendador dentro del contrato de arrendamiento del vehículo tipo camión de placa LLD 789 suscrito con la señora YOLANDA AYALA MURILLO y emisor de los comprobantes de egresos que militan a folios 25 a 31 del plenario fueron citados como testigos por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S.A. y decretada dicha prueba en auto de calendas 27 de Febrero de 2020.

Corolario de lo acotado, el auto objeto de reproche no se repondrá y en virtud a ello, siendo procedente la interposición del recurso de alzada, el mismo se concederá en el efecto devolutivo al tenor de lo normado por el artículo 321 en armonía con el 232 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2020 por medio del cual se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del presente asunto y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía en el presente asunto. En consecuencia, deberá la recurrente suministrar las expensas necesarias para la reproducción fofostática de las siguientes piezas procesales: el escrito de demanda; escrito de intervención allegado por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y del llamamiento en garantía que formula a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; auto de fecha 14 de Junio de 2019 por medio del cual se admite el llamamiento en garantía que formula la demandada a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; escrito de contestación a la demanda presentado por la entidad llamada en garantía, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; auto de fecha 27 de Febrero de 2020 por medio del cual se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y el presente proveído, actuación que deberá cumplir dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00380.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.

Demandante: CIELO MAR BOLAÑO FRAGOZO

Demandado: CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUAN PAVAJEAU CASTRO, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUDITH LEONOR PAVAJEAU DE ROMAN, ARAMANDO PAVAJEAU MOLINA, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de Septiembre de 2019, se obvió informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), procedente es disponer que por Secretaría se libre el Oficio correspondiente, a fin de que las aludidas entidades, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo normado por el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, solicítese al demandante, instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) el nombre del demandante; c) el nombre del demandado; d) el número de radicación del proceso; e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y g) la identificación del predio. Todos estos datos deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Hágasele saber al actor que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportada las fotografías por el demandante, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Una vez fenecido este término se procederá a designar Curador Ad Litem a los demandados ciertos y a las personas indeterminadas, tal como lo regla el numeral 8 del ya citado artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00425.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Luz Adriana González Salazar.

Demandado: Elkin Alberto Anillos Ríos.

Previo a atender la solicitud de terminación por pago total de la obligación perseguida con la incoación del presente proceso, realizada por el apoderado judicial del ejecutante, solicítese nuevamente allegue prueba que acredite la cancelación de la obligación y las costas, tal como lo indica el artículo 461 del CGP, o en su defecto se proceda de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P, es decir, que ante la imposibilidad de acreditar dicho documento, o por su valor o por la calidad de las partes, se justifique dicha omisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00274.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Carlos Pinto Caballero.

Demandado: Karen Castellanos Arias.

Previo a atender la solicitud de terminación por pago total de la obligación perseguida con la incoación del presente proceso, realizada por el apoderado judicial del ejecutante, solicítese allegue prueba que acredite la cancelación de la obligación y las costas, tal como lo indica el artículo 461 del CGP, o en su defecto se proceda de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P, es decir, que ante la imposibilidad de acreditar dicho documento, o por su valor o por la calidad de las partes, se justifique dicha omisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00713.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante a recaer sobre cuentas que posee el extremo ejecutado en las entidades bancarias mencionadas en el aludido petitorio, previo a su decreto, indique el togado las ciudades donde se encuentran ubicadas las entidades financieras a Oficiar.

De otra parte, el Despacho se abstiene de decretar el embargo y secuestro de los bienes inmueble de propiedad del Municipio de Valledupar, tomando como fundamento para ello las siguientes, consideraciones:

El artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así lo consigna literalmente la citada disposición:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto).

Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, teniendo en cuenta que solo se ha librado el mandamiento de pago, la

entidad demandada aún no ha sido notificada para que ejerza su derecho de defensa y finalmente porque, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; así mismo, las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los Municipios toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que en la mayoría de los eventos tienen una destinación específica en beneficio de la población y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de ellos deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, y es por ello, que tanto la ley como la jurisprudencia realizan una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisibles en un Estado Social de Derecho como el nuestro en el cual prima el interés general sobre el individual; acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte en referencia lo siguiente:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo. (...) De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. (...) Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución. (...) Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.” 2 (Resaltos y subrayas fuera del texto) En conclusión, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros contenidos en la Cuenta Corriente del Municipio de Amalfi – Antioquia identificada con el N° 07400899-6 del Banco Davivienda y en virtud de ello, la misma será rechazada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.”

Aunado a ello, nótese como los bienes inmuebles objetos de la cautela implorada por el extremo ejecutante, constituyen bienes de uso público, al estar afectados al uso común, circunstancia que los enmarca en la causal primera de inembargabilidad que lista el artículo 594 del C.G.P.

Corolario de lo acotado, el Despacho negará la cautela deprecada por la ejecutante a recaer sobre los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por tornarse la misma improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida cautelar implorada por la ejecutante a recaer sobre las cuentas bancarias de los ejecutados, indique el petente las ciudades donde se encuentran ubicadas las entidades financieras a oficiar.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente la medida cautelar a recaer sobre los bienes inmuebles del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, deprecada por la ejecutante, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00713.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de fecha 06 de Febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra de notificar el auto de apremio librado en el presente asunto de calendas 06 de Febrero de 2020, a RUBY SEPULVEDA RODRIGUEZ, JOSE LA CRUZ HIGIRIO, ROBERTO GONZALEZ GONZALEZ, JIMMY RUBIO ARIZA, YESID ARIAS PEREZ y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2013-01074.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: ALEXIS MEJIA RODRIGUEZ.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.828.105 y T.P 252.148 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Con lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la ejecutante a las doctoras LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL y KELLY JJOHANA URQUIJO MANOSALVA, tal como se depreca en el memorial visto a folio 43 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2015-00244.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: MELBA ZALABATA DE JIMENEZ

Demandado: ACOPI Y DIVA DE JESUS CABELLO

Reconózcasele personería jurídica al doctor MANUEL FERNANDEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.038.321 y T.P 191.669 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, córrasele traslado a la parte demandante del incidente de nulidad visible de folios 1 al 4 del presente cuaderno, propuesto por la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, señora DIVA DE JESUS CABELLO, por el término de tres (03) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00488.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON.

Demandado: RUBEN DARIO GOMEZ.

Teniendo en cuenta que recibida la información solicitada a la DIAN en audiencia adelantada el día 26 de Agosto de 2019, previo a resolver el incidente del epígrafe, solicítesele al incidentante que adjunte prueba que acredite la titularidad de la COOPERATIVA AYATASHI TAYA, sobre el bien objeto del presente incidente, teniendo en cuenta que quien aparece como el declarante autorizado en la Declaración de Importación con número de formulario 392013000009854-5 emitido por la citada dependencia, es la AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 y la factura No. 0048 emitida por la mentada Cooperativa, registra a nombre del señor IGNACIO ECHEVERRI GOMEZ, por lo que se hace necesario acreditar la propiedad de la pluricitada COOPERATIVA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00488.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON.

Demandado: RUBEN DARIO GOMEZ.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Tyba, el despacho designa al Dr. ORLANDO FERNANDEZ, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente al demandado, señor RUBEN DARIO GOMEZ, en el presente asunto.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 06 de Noviembre de 2018, por medio del cual se libró el auto de apremio, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento se hace con fundamento en lo normado por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con la disposición traída como referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00604.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: EDGAR ALFONSO MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Tyba, el despacho designa al Dr. MARCOS VALERA, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente al demandado, señor EDGAR ALFONSO MARTINEZ GARCIA, en el presente asunto.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 08 de Marzo de 2019, por medio del cual se libró el auto de apremio, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento se hace con fundamento en lo normado por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con la disposición traída como referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00464.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA.

Demandado: FABIO JOSE ZULETA DIAZ.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Tyba, el despacho designa al Dr. FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente al demandado, señor FABIO JOSE ZULETA DIAZ, en el presente asunto.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 29 de Octubre de 2018, por medio del cual se libró el auto de apremio, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento se hace con fundamento en lo normado por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con la disposición traída como referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocio Galeso Morales', sobre un fondo blanco con una ligera sombra de la firma.

Astrid Rocio Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2014-00641-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Sucesión

Demandante. DOLORES MARIA FUENTES GUERRA

Causante: ANA DOLORES GUERRA GIL

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las objeciones planteadas por el apoderado judicial de la señora EMILCE LEONOR FUENTES GIL y las formuladas por el apoderado judicial de la señora DELIS FUENTES GUERRA, obrantes a folios 113-115 y 117 respectivamente, lo cual hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que, el objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa herencial y reconocer los derechos concretos de los herederos. El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva. La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela. Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Pero sin dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir el partidor al elaborar la partición, la jurisprudencia ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 del Código Civil, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

Luego entonces, la partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente

(exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.

Significa lo expuesto, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidador desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social.

Decantado lo anterior, desde ya el Despacho declara no probadas las objeciones formuladas por el doctor MONTERO MARULANDA, fundamentadas en el hecho que el partidador al realizar el trabajo no tuvo en cuenta el avalúo realizado por el perito MIGUEL SANGUINO GUZMAN; la objeción relacionada con la inclusión de las mejoras realizadas por la heredera EMILSE LEONOR FUENTES GIL por valor de \$20.000.000 y el reconocimiento de cánones de arrendamiento a favor de la citada señora EMILSE LEONOR, pues no puede pretender la parte objetante alegar en esta etapa y a través de esa vía, circunstancias y estadios ya superados, como los avalúos de los bienes, pues de aceptarse ello, se desnaturalizaría la finalidad de las objeciones, las cuales, como ya se dijo, son procedentes únicamente cuando la partición no se compadece con los inventarios debidamente aprobados, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

Y es que debe precisarse que el partidador designado en el sub examine, tomó para realizar su trabajo, el avalúo ya aprobado respecto del bien inventariado, y a esta conclusión se arriba al observar que en el avalúo total asignado en la diligencia de inventario y avalúo adelantada el día 7 de Octubre de 2015, fue un valor total de \$80.000.000, diligencia aprobada por auto de fecha 17 de Mayo de 2018. Precisamente, por ser los inventarios el referente necesario de la partición, una vez resueltas las controversias que se susciten a través de las objeciones que dentro del término de traslado se formulen, o no habiéndose suscitado controversia al ser aprobados por el juez, son determinantes del contenido de la partición, razón por la cual la inconformidad del apoderado judicial de la heredera EMILCE LEONOR FUENTES GIL, respecto a este tópico, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el tema planteado no es de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que las discusiones sobre el avalúo de los bienes, ya tuvo cabida en el desarrollo de la audiencia de inventarios, etapa aquella en la que además se advirtió que ninguna discusión existió frente al valor del bien inventariado en la audiencia primigenia, resaltándose que las controversias planteadas respecto a la pluricitada diligencia, fueron igualmente resueltas sin prosperidad alguna, aprobándose en razón a ello, la diligencia de inventario y avalúo adelantada el 7 de Octubre de 2015, destacándose que el valor asignado al bien herencial corresponde no a la Escritura Pública de hace 37 años

(sic), como lo afirma el togado en su escrito, sino que corresponde al avalúo catastral que para el año 2015 (fecha de celebración de la diligencia de inventario y avalúo) tenía el citado inmueble, tal como se aprecia a folio 61 del expediente, en el respectivo Certificado de Impuesto Predial. Tampoco se podían incluir en el trabajo de partición las mejoras que alude haber realizado la señora EMILCE FUENTES GIL por valor de \$20.000.000, pues las mismas no fueron relacionadas en la precitada diligencia de inventario y avalúo, como tampoco se hizo mención alguna de pasivo a favor de FUENTES GIL EMILCE en razón a cánones de arrendamiento.

En compendio, como quiera que el partidador designado se sujetó en su trabajo a los inventarios y avalúos en firme y no se observó que hubiese desconocido alguna de las reglas que le manda seguir el artículo 1394 del Código civil, respecto al avalúo asignado al bien herencial, la objeción propuesta, en tal aspecto, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, frente a la venta de derechos herenciales a la que hacen mención los objetantes, sin mayores esfuerzos mentales observa el Despacho, que les asiste razón, ello por cuanto efectivamente los señores OSWALDO ENRIQUE FUENTES GIL, RAMIRO ESNALDO FUENTES GUERRA, LUIS HERNANDO FUENTES ACOSTA y DEYBIS FABIAN FUENTES ACOSTA, hicieron venta de sus derechos herenciales a favor de DOLORES MARIA FUENTES GUERRA, tal como se aprecia en la Escritura Pública No. 205 del 28 de Enero de 2017, acto contractual que fue reconocido por este Despacho mediante auto de calendas 14 de Junio de 2017 (vr. Fl 86 del presente cuaderno), en el citado documento no se hace mención de las señoras EMILCE LEONOR FUENTES GIL y DELIS FUENTES GUERRA, razón por la cual mal hizo la Partidora designada en adjudicar el único bien herencial a la señora DOLORES FUENTES GIL, como heredera universal, pues se reitera, EMILCE LEONOR y DELIS FUENTES no realizaron ninguna venta de sus derechos herenciales a la señora DOLORES FUENTES GIL.

Corolario de lo acotado, procedente es ordenarle a la Partidora designada en el asunto que nos ocupa, rehacer el trabajo a ella encomendado, a efectos de que adjudique el único bien social conforme a las reglas que para el efecto establece la Ley y acorde con los herederos reconocidos dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN, FORMULADAS POR LA SEÑORA EMILCE LEONOR FUENTES GIL, POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL, relacionadas con el valor asignado al bien herencial por la Partidora en su trabajo de partición, no incluirse en el aludido trabajo partitivo, las mejoras realizadas por la señora EMILCE FUENTES GIL por valor de \$20.000.000 y el valor que por concepto de pasivo se adeuda a FUENTES GIL EMILCE a título de cánones de arrendamiento, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción presentada por las señoras EMILCE LEONOR FUENTES GIL y DELIS FUENTES GUERRA, por conducto de sus apoderados judiciales, relacionadas con que no realizaron venta de sus derechos herenciales a favor de la señora DOLORES MARIA FUENTES GUERRA, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de lo anterior, ORDÉNESELE AL SEÑOR PARTIDOR REHACER, EL TRABAJO PARTITIVO, para lo cual deberá tener en cuenta la venta de los derechos herenciales realizado por los señores OSWALDO ENRIQUE FUENTES GIL, RAMIRO ESNALDO FUENTES GUERRA, LUIS HERNANDO FUENTES ACOSTA y DEYBIS FABIAN FUENTES ACOSTA a favor de DOLORES MARIA FUENTES GUERRA, la cual reza en la Escritura Pública

No. 205 del 28 de Enero de 2017, acto contractual que fue reconocido por este Despacho mediante auto de calendas 14 de Junio de 2017 (vr. Fl 86 del presente cuaderno) y acorde con las motivaciones consignadas en este proveído.

CUARTO: Fíjesele al señor Partidor un término de 15 días para que rehaga el trabajo en la forma indicada en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00431-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. CONCEPCION RAMOS TINOCO

Demandado. EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de fecha 26 de Agosto de 2019, por medio del cual se libró la orden de apremio en el sub examine, obrante a folios 111 a 116 del paginario, el cual una vez realizado el estudio respecto a su interposición, se encuentra que fue presentado en término, por Secretaría procédase a impartirle el trámite reglado en el artículo 319 del C.G.P. en armonía con el 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00128-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL"

Demandado. ELIZABETH CALDERON ROMERO.

Teniendo en cuenta lo informado por el Banco Agrario de Colombia en el Oficio obrante a folio 14 del presente cuaderno, indíquesele a la entidad bancaria en referencia, que el nombre e identificación del extremo ejecutado en el presente asunto es ELIZABETH CALDERON ROMERO con c.c. 27.002.637, por lo que se reitera la orden de embargo y retención decretada por auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, a recaer sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener CALDERON ROMERO en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitándose la medida hasta la suma de \$82.533.000. El presente auto hace las veces de Oficio conforme lo señalado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00128-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"

Demandado. ELIZABETH CALDERON ROMERO.

Sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, si no es porque se percata el Despacho, que la notificación por AVISO practicada a la ejecutada, ELIZABETH CALDERON ROMERO, se hizo a un lugar distinto al que se envió el citatorio para notificación personal y al que se indicó en auto de calendas 22 de Noviembre de 2019, pues nótese que se remitió a la Calle 18 No. 17^a-26 Colegio Carlota Uhía y el citatorio fue enviado a la Carrera 32 NO. 17^a-26 Colegio Carlota Uhía, dirección referenciada igualmente en el precitado auto.

En consecuencia de lo anterior, requiérase nuevamente a la parte ejecutante para que practique la diligencia de notificación por AVISO a la ejecutada del auto de apremio librado en su contra de fecha 05 de abril de 2019, actuación a desplegar en la siguiente dirección: CARRERA 32 No. 17^a-26 COLEGIO CARLOTA UHIA, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00217-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. MALVINA CALDERON MIELES

Demandado. JOSE ARMENTA GUEVARA.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y el Oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, legájese al expediente el mismo, para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente, en virtud del cual informa que ya se encuentra inscrita la medida cautelar ordenada por esta Agencia de Justicia, tal como se observa en la anotación NO. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-150866.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00312.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.

Demandante: IDAEL GARCIA BAYONA

Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por IDAEL GARCIA BAYONA a través de apoderado judicial, contra ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese a LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, evento en el cual deberá hacerse el domingo o por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, se le dará aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Municipio de Valledupar y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SEPTIMO. Inscríbase la demanda de la referencia en el folio de matrícula **No. 190-44941** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor YONAHTAN ALBERTO RIAÑO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00615.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JACKELLYNES SALCEDO SALAZAR

En atención a la nota secretarial y memorial que antecede, el Despacho se abstiene de atender el pedimento formulado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, pues de manera contraria a lo por ella afirmado, dentro del presente asunto no se ha surtido la notificación personal a la ejecutada SALCEDO SALAZAR por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, y si bien es cierto la demandada compareció a dicha dependencia, no es menos cierto que al haber presentado el formato de notificación por aviso, lo que realizó el Centro de Servicios, fue hacer entrega de copias de traslado, tal como se observa a folio 48 del paginario, por lo que procedente es requerir nuevamente a la togada para que allegue al paginario la notificación por aviso practicada a la ejecutada, esto es, deberá aportar los documentos contentivos de la notificación por aviso realizada a la señora JACKELLYNES SALCEDO SALAZAR, a fin de verificar si la misma se sujetó a lo delineado por el artículo 292 del C.G.P. Una vez se cumpla con la carga procesal que se le enrostra a la ejecutante, se impartirá el trámite que corresponda al presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00607.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO GUERRA USTARIZ.

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de dar trámite al escrito de intervención que formulare el ejecutado dentro del asunto del epígrafe, señor LUIS FERNANDO GUERRA USTARIZ, por carecer el mismo del derecho de postulación, consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, regresará el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00208.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Demandante: Fabian Olivella Araújo

Acreedores: Bancolombia S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., ALCALDIA MUNICIPAL DE BOGOTA, ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, COOMEDAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, SERFINANSA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

En atención a la nota secretarial y el memorial presentado por el liquidador designado en auto de calendas 05 de Septiembre de 2019, JAIRO ABADIA NAVARRO, de encontrarse imposibilitado para desempeñar el cargo en referencia dentro del presente asunto, relévese del cargo y en su lugar se designa como liquidador a ROCHA RODRIGUEZ ELENA ANTONIA, comuníquesele la designación y si acepta el cargo désele la debida posesión a fin de que proceda de conformidad con lo indicado en auto de fecha 14 de mayo de 2019, por medio del cual se apertura el presente trámite liquidatorio.

De otro lado, agréguese al expediente el escrito presentado por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, téngase al doctor JOSE MISAELE GUILLÉN ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.481.905 y T.P 273.650 del C.S.J., como dependiente judicial de la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, en los términos y para los fines de la autorización que milita a folio 130 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2017-00589.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: YAIR YARCINO HORMECHEA VERA

En atención a la nota secretarial y el memorial que antecede, del avalúo visible a folios 132-141 del paginario presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2017-00483.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: OSMEL BATISTA PAEZ.

En atención a la nota secretarial y el memorial que antecede, relévese del cargo de Curador Ad Litem designando en auto de calendas 24 de Febrero de 2020, al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN. En su lugar désignese al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, para que represente al demandado OSMEL BATISTA PAEZ, en el presente proceso. Expídase la correspondiente comunicación y si acepta el cargo désele la debida posesión debiéndosele notificar el auto de calendas 16 de Noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente asunto, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Así mismo se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de Oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 No. 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita en tinta negra, con una gran 'A' inicial y una 'M' final, rodeada por un círculo. Debajo de la firma, el nombre "Astrid Rocío Galeso Morales" está impreso en una fuente sans-serif.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2017-00456.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: ADALGIZA SERRANO SANCHEZ

Demandado: ANA ACUÑA NIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a la nota secretarial y el memorial que antecede, previo al señalar fecha para adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., requiérase por TERCERA VEZ a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, haga las manifestaciones a que hubiere lugar, dentro del ámbito de sus funciones, respecto al bien inmueble objeto del presente trámite, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y Código Catastral No. 20001010408340012000, inmueble ubicado en la Calle 6D Número 24ª-08 Lote No. 1, hoy Calle 6D Número 19C 1-08 de la ciudad de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P., información que se torna indispensable para resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso. Hágasele saber a la entidad Oficiada que de no dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho se iniciará el correspondiente Incidente de Desacato, conforme lo regla el artículo 44 del C.G.P. en su numeral 3.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00545.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SAUL MANOSALBA ARIAS

Demandado: IVAN ANTONIO PEREZ CARDENAS

En atención a la nota secretarial que antecede y, revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al ejecutado, señor IVAN ANTOINIO PEREZ CARDENAS, del auto de apremio librado en su contra de fecha 16 de Octubre de 2019, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00720.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: WADY GONZALEZ SOLANO

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, téngase como nueva dirección del extremo ejecutado, WADY GONZALEZ SOLANO, la CALLE 8 BIS Número 28-29 de Valledupar, para efectos de notificación.

En consecuencia de lo anterior, requiérase al extremo ejecutante para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al ejecutado, señor WADY GONZALEZ SOLANO, del auto de apremio librado en su contra de fecha 16 de Enero de 2020, diligencias que deberá desplegar en la dirección reconocida en este proveído, o en las denunciadas en el acápite de notificación del escrito demandatorio, Carrera 45 No. 93-86 SERO SAS de la ciudad de Valledupar, EMAIL: wadyfgzz82gmail.com – wadyfg77hotmail.com., en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2012-01079.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: CARLOS FERNANDO DAZA Y EILEN BALLESTAS PERTUZ

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de dar trámite a la misma, por cuanto no se ha acreditado la calidad de representante legal aducida por la señora SOCORRO NEIRA GOMEZ, tal como se indicó en el auto de calendas 14 de agosto de 2018 obrante a folio 80 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00637.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso EJECUCION DE PAGO DIRECTO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LINA MARGARITA DURANGO PETRO

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, téngase a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.589.073 y T.P 246.331 del C.SJ. como dependiente judicial del doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en los términos y para los fines de la autorización conferida en tal sentido vista a folio 34 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2015-00902.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ETILVIA MARIA CONTRERAS

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, téngase al doctor EDGAR ENRIQUE MORRIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.645.476 y T.P 239.988 del C.SJ. como dependiente judicial del doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, en los términos y para los fines de la autorización conferida en tal sentido vista a folio 124 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00131.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS TREJOS SARABIA

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y T.P. 300.994 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial SUSTITUTO del doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visto a folio 23 del plenario.

Por último, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo demandado el auto de apremio librado en su contra, por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al señor CARLOS TREJOS SARABIA, del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de Marzo de 2019, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-01016.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUISA LILIA CORREA GARNICA

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, niéguese la solicitud de dependiente judicial de los señores KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, VICTOR MEJIA HOLGUIN y MARIA JOSE BERMUDEZ HOLGUIN, pues no se acreditó su condición de abogados o estudiantes de derecho, tal como lo enseña el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

De otro lado, reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y T.P. 300.994 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial SUSTITUTO del doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visto a folio 23 del plenario.

Por último, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo demandado el auto de apremio librado en su contra, por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar a la señora LUISA LILIA CORREA GARNICA, del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de Diciembre de 2019, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00518.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Cancelación y Reposición de Título Valor

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: MADERAS COLOMBIA S.A.S.

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, reconócasele personería jurídica al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y T.P. 300.994 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial SUSTITUTO del doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visto a folio 23 del plenario.

De otro lado, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo demandado el auto admisorio de la demanda, por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar a MADERAS COLOMBIA S.A.S. del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de Noviembre de 2019, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2012-00960.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LILIA MANJARREZ OLIVEROS.

Previo a pronunciarse el Despacho respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la ejecutante, alléguese al paginario, la Cámara de Comercio actualizada de FINANCIERA COMULTRASAN donde se acredite la condición de PRIMER SUPLENTE de la señora SOCORRO NEIRA GOMEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2015-00442.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: MARIA VICENTA BERMUDEZ HERNANDEZ.

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.828.105 y T.P. 252.148 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la ejecutante CREZCAMOS S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido visto a folio 70 del plenario.

Con lo anterior, entiéndase por revocado el poder conferido por la demandante a las doctoras LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2015-00184.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Demandado: DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ.

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, reconózcasele personería jurídica a la doctora MARIA JOSE MURILLO CASALINS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.692.543 y T.P. 244.566 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visto a folio 136 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**

Rad. 2015 – 00691

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. MIGUEL GUAJE BLANCO

Demandado. LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA Y LILIA JULIANA CAMELO.

I. Asunto:

La parte demandante MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO, allega al expediente, un contrato de cesión de crédito, mediante el cual realiza cesión de crédito a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR “COOMULCA”, respecto del crédito perseguido mediante éste proceso, incluyendo todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a favor del CEDENTE, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.-

II. Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.-

En el caso sub - examine, se allega al expediente el contrato de cesión de crédito firmado y autenticado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiéndose que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.-

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

III. Resuelve:

PRIMERO.- Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO y cesionario, COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR “COOMULCA” representado por MONICA ARUSHA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO.- Notifíquese a las demandadas LEILA ESTHER HERNANDEZ y LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Téngase al doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, como apoderado judicial de la cesionaria, COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR “COOMULCA”, representada legalmente por la señora MONICA ARUSHA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2014-00757.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: FABIAN PIÑERES MARTINEZ.
Demandado: JORGE AROCA MARTINEZ.

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, requiérase al Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe dentro del término perentorio de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de cautela emitida en auto de calendas 05 de febrero de 2015, comunicada a esa dependencia por Oficio No. 410, requerida por auto adiado 24 de abril de 2018, comunicada por Oficio No. 1339, orden de embargo a recaer sobre la quinta parte del sueldo del ejecutado, señor JORGE ARMANDO AROCA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.572.417, como empleado Patrullero o miembro de la Policía Nacional.

Hágasele saber al funcionario oficiado que no de acatar la orden referenciada, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en este sentido responderá por los valores no descontados. El presente auto hace las veces de Oficio conforme lo establecido en el artículo 111 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2015-00951.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Financiera Juriscoop cedente y Services & Consulting cesionaria.

Demandado: Aleida Paola Gonzáles y Lilia Castro de González.

En atención a que el Curador Ad Litem designado en auto de fecha 09 de diciembre de 2019 no ha tomado posesión del cargo, relévese al doctor RICARDO JOSE GONZALEZ IGUARAN, del Cargo de Curador y en su lugar désígnese al doctor SAUL DEUDEBED, en calidad de Curador Ad Litem de las ejecutadas ALEIDA PAOLA GONZALEZ y LILIA CASTRO DE GONZALEZ.

Si acepta el cargo notifíquesele el auto de fecha 02 de Diciembre de 2015 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el sub examine, a través del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Así mismo adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 No. 7 del C.G.P.

Por último, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 28 procedente de la Inspección de Policía CDV de esta ciudad, debidamente diligenciado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2014-00796.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: BENITA DEL CARMEN CHONA HERNANDEZ.

En atención al memorial y nota secretarial que anteceden, téngase al doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.828.105 y T.P. 252.148 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad CREZCAMOS S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Con lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la ejecutante a los doctores LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado por el Representante Legal de la ejecutante, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con lo indicado en el artículo 225 ibídem, respecto a la excepción de acreditar mediante documento escrito el pago realizado por el deudor, teniendo en cuenta la calidad de la parte, que en este caso lo sería el representante legal del demandante, dese por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, a recaer sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-37058, de propiedad de la ejecutada BENITA DEL CARMEN CHONA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.748.237, cautela ordenada mediante auto de fecha 28 de Enero de 2014, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante Oficio NO. 0278. En el evento de existir remanente colóquese a disposición de la autoridad respectiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de Oficio.

Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2014-00798.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: SOLUCIONES MEDICAS DE COLOMBIA S.A.S.

En atención al memorial y nota secretarial que anteceden, téngase al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.582.756 y T.P. 220.547 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto del doctor LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, quien funge como apoderado judicial de la ejecutante LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2014-00383.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: EMILIO CARREÑO MENDEZ

En atención al memorial y nota secretarial que anteceden, téngase al doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.828.105 y T.P. 252.148 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad CREZCAMOS S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Con lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la ejecutante a los doctores LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2014-00319.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP

Demandado: AGROINVERSIONES RODRIGUEZ S.A.S.

En atención al memorial y nota secretarial que anteceden, téngase a la doctora MARIA JOSE MURILLO CASALINS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.692.543 y T.P. 244.566 del C.S.J. como apoderada judicial de la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, revisando de manera minuciosa el expediente del epígrafe, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado, el auto de calendas 13 de mayo de 2014, por lo que procedente es requerir a la entidad financiera JURISCOOP para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar a AGROINVERSIONES RODRIGUEZ S.A.S, del auto de apremio librado en su contra datado 13 de Mayo de 2014, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00690.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: ERGUEV DELASSER RAMIREZ.

En atención al memorial y nota secretarial que anteceden, téngase como dependiente judicial de la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, a los doctores VICTOR MEJIA HOLGUIN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.606.123 y TP 249498 del C.S.J. y KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.013 y T.P. 284.752 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la autorización a ellos concedida.

De otro lado, revisando de manera minuciosa el expediente del epígrafe, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado, el auto de calendas 16 de diciembre de 2019, por lo que procedente es requerir a la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al señor ERGUEV DELASSER RAMIREZ, del auto de apremio librado en su contra datado 16 de diciembre de 2019, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2015-01023.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: OSIRIS MARIA OSORIO MENDOZA y EUGENIO MANUEL GOMEZ RIQUETTE.

En atención a que el Curador Ad Litem designado en auto de fecha 07 de Noviembre de 2018, no ha tomado posesión del cargo, relévese al doctor EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, del Cargo de Curador y en su lugar désígnese al doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, en calidad de Curador Ad Litem del señor FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ, acreedor hipotecario del bien inmueble previamente embargado dentro del proceso de la referencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-122609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Si acepta el cargo notifíquesele el auto de fecha 26 de Septiembre de 2017 por medio del cual se cita al señor FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ, para recibir notificación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-122609 y haga valer su crédito de acuerdo a lo señalado en el artículo 462 del C.G.P., notificación que se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Así mismo adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 No. 7 del C.G.P.

El Curador Ad Litem designado y posesionado deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que representa, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Oficiése a la Notaría Segunda de Valledupar, para que expida y entregue al Curador Ad Litem designado y posesionado, copia auténtica de la Escritura Pública 139 del 21 de Enero de 2015, por medio del cual se otorgó la hipoteca con cuantía indeterminada a favor de FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.957.217, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-122609, la cual prestará mérito ejecutivo para los efectos del artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2014-00124.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Demandado: AUGUSTO LIÑAN RUMBO.

En atención a lo manifestado por el Curador Ad Litem designado en auto de fecha 31 de Octubre de 2019, relévese al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, del Cargo de Curador y en su lugar désignese al doctor ISRAEL VICENTE GUERRA, en calidad de Curador Ad Litem del demandado AUGUSTO JOSE LIÑAN RUMBO.

Si acepta el cargo notifíquesele el auto de fecha 05 de marzo de 2014 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y el auto de calendas 13 de marzo de 2014, en virtud del cual se corrigió el auto de apremio.

Así mismo adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 No. 7 del C.G.P.

Por último, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 28 procedente de la Inspección de Policía CDV de esta ciudad, debidamente diligenciado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2016-00169.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: PEDRO JOSE PLATA PABON

Demandado: SORCELINA SANCHEZ DE BLANCO, YAMILE BLANCO RUEDA, EDUARDO BLANCO SANCHEZ, MARBEL BLANCO DE BECERRA Y ROSENDA BLANCO DE HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención a lo manifestado por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar en memorial que antecede, por Secretaría notifíquesele el auto admisorio de la presente demanda, el auto de calendas 28 de febrero de 2020 y el presente proveído, a la dirección de correo electrónico anotadas en el escrito en referencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 290 numeral 2, 291 numeral 1 y 612 del estatuto procesal civil, y en aras de que realice las manifestaciones que estime pertinente con relación al bien inmueble objeto del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00555.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: LUIMAR CALDERON DURANGO

Demandado: CARLOS HERNANDEZ HINOJOSA Y CARLOS HERNANDEZ DAZA

En atención a la información suministrada por la entidad bancaria DAVIVIENDA en Oficio que milita a folios 13 a 22 del cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual allega el auto de apertura del proceso de reorganización del demandado CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA, y observándose que el mismo data del 25 de mayo de 2018, previo a tomar decisión de fondo dentro del presente asunto, por Secretaría librese Oficio a la Superintendencia de Sociedades para que informe dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el estado actual en que se encuentra el Proceso de Reorganización promovido por HERNANDEZ DAZA mediante radicado 2018-04-006307 del 25-05-2018.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00212-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso de Sucesión*

Demandante: *Elsa Doris Bandera y Otros*

Causantes: *Julio Bandera Linares y María Martínez de Bandera.*

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, en contra del Auto de fecha 24 de Febrero de 2020, por medio del cual esta judicatura requiere al apoderado judicial para que allegue al plenario poder otorgado por los demandante con anotación expresa de la facultad de PARTIDOR.

Antecedentes.

Informa el togado, que los demandantes en calidad de hijos y herederos de los causantes, le otorgaron poder para que los representara en la demanda de sucesión de la referencia, y en dicho poder se le confirieron entre otras, la facultad *para presentar trabajo de partición y adjudicación de bienes y liquidación de sociedad conyugal y todas aquellas que contribuyan a la mejor defensa de nuestros intereses*, facultades que a su juicio, son inherentes al cargo de Partidor, quien es, el que por ministerio de la ley y designación de las partes y del Juez, realiza tales labores.

Indica en este sentido que, el Despacho en una interpretación exegética en extremo del artículo 507 y extensiva del artículo 77 del C.G.P., estima que no cuenta con las facultades de Partidor, lo que no es cierto por cuanto la función del Partidor, es realizar la partición de la herencia, presentando el trabajo de partición, tal como lo señala la norma traída como referencia.

Afirma por lo tanto que, las tareas del partidor no son distintas de las facultades otorgadas por sus representados en los poderes que reposan en el expediente, por lo que resulta exagerado exigir otro poder cuando ya las facultades están y lo único que se hizo fue no designarlo por su nombre.

Con fundamento en lo anterior solicita, se revoque el auto recurrido y en su lugar se proceda a su designación como PARTIDOR DE LA HERENCIA.

Trámite Procesal.

Al recurso impetrado por la parte demandante, se le impartió el trámite establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, término que se surtió sin pronunciamiento alguno.

Decantado lo acotado, se procede a resolver previo las siguientes,

Consideraciones del Despacho.

A fin de desatar el recurso interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado, sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una

providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, sea lo primero memorar que se denomina Partición, a la actividad ejecutada por los interesados o por un auxiliar de la justicia designado por el Juez respectivo, a través de la cual se hace la distribución conforme a la ley de los bienes pertenecientes a la sucesión o a la sociedad según se trate de herederos o de socios de una sociedad civil, comercial, patrimonial, etc, teniendo como base los bienes y los valores constatados expedencialmente y las directrices señaladas por el legislador, extrayéndose de dicho concepto los elementos básicos que deben integrar un trabajo partitivo, como son: uno o varios bienes, sus respectivos valores ya definidos procesalmente y las reglas señaladas por la Ley.

Corolario de lo anotado, el trabajo de partición se trata llana y sencillamente del advenimiento del cierre del proceso el cual debe combinar obviamente con la correcta distribución de los bienes partiendo del supuesto básico de que el operador judicial debe posar en él sus ojos para corregir los posibles yerros que contenga.

Ahora bien, en cuanto al decreto de la partición y designación del partidor, el artículo 507 del C.G.P. en su inciso segundo indica:

“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.”

Se extrae de la norma traída como referencia que, el Juez designará al Partidor que los interesados o el testador hayan designado, de lo contrario procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el Despacho.

En el sub examine, revisando de manera minuciosa el poder otorgado por los demandantes al doctor CASTILLO ACOSTA, si bien es cierto no se consigna de manera expresa su designación como Partidor, no es menos cierto que haciendo una interpretación armónica del aludido documento, se puede extraer que al togado se le concedió la facultad entre otras, de “presentar trabajo de partición y adjudicación de bienes”, de lo que se puede inferir que es voluntad de sus representados, que el profesional del derecho funja como Partidor, al consignarse de manera expresa la potestad de presentar el trabajo de partición, y siendo ello así, dándole prevalencia al derecho sustancial, procedente es reponer el auto atacado, al encontrarse facultado el recurrente para presentar el trabajo de partición, circunstancia que lo enviste de la calidad de PARTIDOR, se resalta.

Por último, menester es indicarle al togado que, la diligencia de inventario y avalúo no era necesario hacerlo en audio y video, tal como lo acota en su escrito, pues para perfección, basta con que se colmen las exigencias listadas en el artículo 501 del estatuto procesal civil, las cuales se resalta en el caso bajo análisis, se satisficieron en su integridad, tal como se evidencia en la diligencia de audiencia celebrada el día 23 de Agosto de 2019 y como en la misma no fue aprobado los inventarios y avalúos, sino que esta actuación se surtió por auto datado 26 de noviembre de 2019, por lo tanto no era procedente decretar la partición, pues recuérdese que la misma se ordena una vez aprobado el inventario y avalúo, tal como lo enseña el artículo 507 del C.G.P. en su párrafo segundo. Por lo acotado, los yerros endilgados por el recurrente no se encuentran configurados en el caso que ahora entretiene al Despacho.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

Resuelve.

Primero. Reponer el auto de fecha 24 de Febrero de 2020, por medio del cual el Despacho requiere al apoderado judicial de los demandantes para que allegue al plenario poder con anotación expresa de la facultad de PARTIDOR, de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del CGP y en la medida que el apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del presente asunto se encuentran facultados por los mismos para presentar el trabajo de partición correspondiente, se designa al Doctor ALVARO ANSELMO CASTILLO ACOSTA, como PARTIDOR y se le concede el término de diez (10) días para la presentación del trabajo de partición correspondiente.

Tercero: De conformidad con lo solicitado por la DIAN en Oficio visto a folio 57 del paginario, por Secretaría remítase a la citada entidad, copia de los inventarios y avalúos de los bienes que hacen parte de la masa herencial de los causantes, JULIO CESAR BANDERA LINARES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15245097 y MARIA CRISTINA MARTINEZ DE BANDERA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 26839920. Lo anterior para los fines indicados en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00056-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio*

Demandante: MARTHA LUZ YAÑEZ DITTA

Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y, teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este Despacho

Resuelve.

Primero. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por la señora MARTHA LUZ YAÑEZ DITTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.760.042, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.

Tercero-. Ordénesele al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Cuarto-. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el Periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, debiéndose hacer el día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de quince (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Quinto-. Requírase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si transcurridos treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le dé aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

Sexto-. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC y al INCODER, para que si

lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble objeto del presente asunto, ubicado en el Barrio Los Mayales de esta ciudad, en la Calle 35 A No. 4-67 de la actual nomenclatura, el cual hace parte de un lote de terreno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-44941 y cédula catastral No. 010204680004000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 No. 7 del C.G.P.

Séptimo-. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 No. 7 del C.G.P.

Octavo-. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula del bien de mayor extensión No. 190-44941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral quinto (5) del artículo 375 del C.G.P.

Noveno-. Reconózcasele personería al doctor YONAHTAN ALBERTO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.572.441 y T.P. N° 202.080 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Décimo: Téngase como dependiente judicial del doctor YONAHTAN ALBERTO RIAÑO, al doctor YONATHAN ANDRES SERRANO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.608.813 y la T.P. No. 240.316 del C.S.J. en los términos y para los efectos de la autorización emitida en tal sentido y obrante a folio 48 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00752-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real*

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S.

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso del epígrafe, en contra del Auto de fecha 25 de Febrero de 2020, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Antecedentes.

Informa la togada, que no hay lugar a que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, toda vez que si bien la señora ROSALBA CUJIA NUÑEZ, es quien firma el pagaré, es decir, es la obligada cambiaria directa, la sociedad que aquí se ejecuta, es la propietaria del inmueble objeto de la garantía real que se persigue como pretensión principal.

Por lo anterior considera, que la acción ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real debe iniciarse contra COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS como propietaria del inmueble hipotecado a favor del ejecutado, en consecuencia considera la recurrente que es improcedente que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Trámite Procesal.

Al recurso impetrado por la parte demandante, se le impartió el trámite establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que hubiese pronunciamiento respecto al mismo, por lo que se procede a resolver previo las siguientes,

Consideraciones del Despacho.

A fin de desatar el recurso interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, sea lo primero indicar que, en el derogado C.P.C. se establecía un proceso ejecutivo diversificado, es decir, con unos subprocedimientos que dependían de la clase de título que se pretendía hacer valer; entonces, se contemplaba el ejecutivo singular, el ejecutivo de mayor y menor cuantía, el ejecutivo con garantía hipotecaria y el ejecutivo mixto.

Por su parte el C.G.P., sabiamente unificó todos los procedimientos en un único proceso, en su Libro III, Sección Segunda, Título Único. Con esto se ofrece más celeridad pues que, no es lo propio intentar la ubicación de normas para ejecutar, dado que, están todas reunidas en un mismo título, evitando así el desgaste judicial y discusiones estériles sobre ello, permitiéndole al juez dedicar su tiempo a examinar y decidir sobre los aspectos de fondo y al abogado litigante centrarse en la conquista de sus pretensiones, traduciéndose así en beneficio del rendimiento de los despachos judiciales; además, con la redacción del artículo 422 del C.G.P. se ganó en técnica legislativa, puesto que se incluyeron las dos especies más recurrentes de procesos

ejecutivos, a saber: las pretensiones singulares y las que cuentan con garantía hipotecaria, lo que antes se adelantaba por vías diferentes.

Con relación a este tipo de asunto ejecutivos con garantía hipotecaria, la normativa procesal civil, tiene rituado dos trámites a saber, el reglamentado en el artículo 467 y 468, resaltándose que con el primero de ellos, el acreedor hipotecario o prendario, podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados, esto es, el regulado en el artículo 468, evento en el cual se persigue por el acreedor hipotecario, la cancelación de su crédito, únicamente con el producto de la venta del bien gravado con hipoteca o prenda, destacándose de entrada, que si se remata el bien dado en garantía y con el producto de la subasta no se extingue el crédito, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º del numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso (CGP), el acreedor podrá perseguir en el mismo proceso y sin necesidad de tener que prestar caución, los demás bienes, siempre que ese ejecutado tenga además la condición de deudor. En efecto, dice la disposición traída como referencia que, *“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación”*.

Decantado lo anterior y, confrontando las disposiciones traídas a colación con los pretensos del ejecutante, fácil es arribar a la conclusión, que el trámite a impartir al proceso ejecutivo promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, no es otro, sino el reglamentado por el artículo 468 del C.G.P., y para arribar a esta conclusión basta con apreciar la solicitud de embargo formulada respecto al bien gravado con hipoteca, **desde el auto que ordene librar mandamiento de pago**, tal como lo consigna el numeral segundo de la citada disposición. Aunado al hecho que se colman las preceptivas delineadas por el numeral primero ibídem, esto es, se acompañó con la demanda el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, en este caso el Pagaré No. 4512320007125 así como la Escritura Pública No. 3279 de fecha 7 de diciembre de 2011 suscrita por la señora EUFEMIA CATALINA CUJIA, en virtud de la cual constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-5552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegando el folio de matrícula en cita, con una vigencia anterior al mes de presentada la demanda. Luego entonces, se encuentran colmados con suficiencia, los requisitos para arribar esta dependencia judicial a la certeza respecto al trámite a impartir al proceso ejecutivo adelantado por la entidad financiera ejecutante, el cual no es otro, que el reglamentado en el artículo 468 del C.G.P.

Clarificado lo anterior y, llevándolo al caso bajo estudio, imperioso es traer a colación el inciso tercero del numeral primero y el numeral cuarto del ya citado artículo 468 del C.G.P., normativa que regula las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en los siguientes términos:

“1...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave a la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación...”

Corolario de lo acotado, el auto recurrido se repondrá, pues habiéndosele impartido al asunto bajo estudio el trámite rituado por la normativa procesal civil acorde con los pretensos invocados por la parte ejecutante y el material probatorio adosado con

el escrito genitor, procedente es librar el auto de apremio invocado por la ejecutante contra la señora ROSALBA CUJIA NUÑEZ, quien es la persona que suscribe el título valor base de ejecución a favor de la cesionaria ejecutante y contra el actual propietario del inmueble garantizado con hipoteca, ello en razón a que se observa en la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria, que existe un nuevo propietario del bien dado en hipoteca. Así mismo se dispondrá citar al presente trámite a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, quien tiene registrado en la anotación No. 26 del pluricitado folio de matrícula inmobiliaria, una medida cautelar con ocasión al proceso que por jurisdicción coactiva le sigue a la COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S.

Por último, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria por la ejecutante, pues al reponer el auto atacado se librára el auto de apremio implorado en el escrito demandatorio, lo que torna inane su concesión.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

Resuelve.

Primero. REPONER el auto de fecha 25 de Febrero de 2020, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de librar orden de apremio a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS persona jurídica identificada con Nit. N° 830.089.530-6 Representada legalmente por ALBERTO GUTIERREZ BERNAL a través de apoderado judicial, en contra de ROSALBA CUJIA NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 26.938.336 y contra COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S, identificada con NIT 900596455-1 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (**\$94.698.412**), por concepto de obligación contenida en el pagaré N° 4512320007125 anexado a la demanda.

1.1º Intereses a Plazo: El despacho se abstiene de librar mandamiento sobre dicho concepto, por cuanto de acuerdo al literal a del acápite de pretensiones, la parte demandante con la demanda procuró que se librara el auto de apremio sobre el *Saldo capital insoluto*, y no solicitó el pago de cuotas sobre las cuales debiera ordenarse los intereses a plazo implorados, aunado a ello nótese como en el hecho N° 13 del libelo demandatorio, se estableció que se aceleró la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, afirmación ésta que despeja todo asomo de duda respecto a la ejecución coercitiva de monto alguno con ocasión al cobro de cuotas en mora.

1.2º Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de Diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Tercero.- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en Carrera 14 número 6B-37 de la Urbanización Betania de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-5552** de propiedad de la ejecutada COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS identificada con NIT N° 900596455-1. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del

Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Cuarto-. Cítese al presente proceso a la DIRECCION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES DIAN, quien tiene registrado en la anotación No. 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5552, una medida cautelar con ocasión al proceso que por jurisdicción coactiva le sigue a la COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S., para que en el término de diez (10) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Quinto-. Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Sexto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término de Diez (10) días, para que si lo consideran pertinente, hagan uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Séptimo-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual deberá informar previamente al Despacho, el lugar de notificación de la ejecutada ROSALBA CUJIA NUÑEZ.

Octavo-. Reconózcasele personería a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 51.721.919 y T.P. N° 52.239 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Noveno-. Téngase como dependiente judicial de la Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA, identificado con la C.C N° 1.065.606.123 y T.P. N° 249.498 del C.S.J, para los fines y los efectos indicados en la autorización dada en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00156.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES

Demandado: ZOILA SUAREZ Y JESUS ZABALETA DE ORO

En atención al memorial y a la nota secretarial que anteceden; De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P., concédase en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el ejecutante dentro del asunto de la referencia, señor FIDEL ALVARADO NIEVES, contra el auto de fecha dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 36-37 del paginario, para en su lugar tener como aprobada la suma de \$54.339.000 hasta el 30 de Octubre de 2019 y se denegó la solicitud de corrección del auto de fecha 3 de mayo de 2019, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en el sub examine. En consecuencia de lo anterior, deberá el apelante suministrar las expensas necesarias para la reproducción fotostática de las siguientes piezas procesales: auto de fecha 03 de mayo de 2019 en virtud del cual se libró orden de apremio en el presente asunto (folios 24 y 24^a); auto de fecha 22 de Octubre de 2019 por medio del cual se siguió adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 3 de Mayo de 2019, en consecuencia se declaró la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y se dispusieron las demás órdenes de condena (folios 33-34); memorial visto a folios 36-37 del paginario, por medio del cual el extremo del cual el apoderado judicial del ejecutante solicita la corrección del auto de fecha 3 de mayo de 2019 por medio del cual se libró orden de pago; traslado de fijación en lista realizado por Secretaría (folio 39); auto de fecha dos (2) de marzo de 2020 por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se aprueba la liquidación de costas practicada por Secretaría, se deniega la solicitud de corrección del auto de fecha 03 de mayo de 2019 y se agrega el Despacho Comisorio de fecha 22 de Octubre de 2019 (folio 50); el escrito contentivo del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del ejecutante (folios 51-52) y el presente proveído; actuación que deberá desplegar el apelante dentro del término perentorio de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse desierto el recurso concedido.

Ahora bien, procede el Despacho de Oficio a corregir la referencia indicada en el auto de fecha 02 de Marzo de 2020, pues de manera errónea se señaló PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, cuando lo correcto es anotar que se trata de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. En consecuencia del yerro detectado y en armonía con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., la referencia del auto de fecha 02 de Marzo de 2020 quedará así:

“REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL”

El resto del auto de fecha 02 de Marzo de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Por último, teniendo en cuenta que el avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, obrante a folio 12 del cuaderno de medidas, no fue objeto de observaciones por los interesados, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2017-00616.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ADRIANA MARIA FERIZ PEREZ

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden;

Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo que sigue BANCO BBVA contra ADRIANA MARIA FERIZ PEREZ, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Radicado Bajo el N° 2017-0211. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$138.651.735), monto correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada dentro del proceso del epígrafe. Oficiése al Juzgado citado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00266

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: MAYALES PLAZA COMERCIAL
Demandado: MARIA ELENA ARDILA, SELVIS LANA O ZABARAIN e IRLYS KATHERI SEPULVEDA ARDILA

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, si bien es cierto la parte ejecutante allega los actos notificados practicados al extremo ejecutado por aviso, concretamente a las señoras MARIA ELENA ARDILA y SELVIS LANA O ZABARAIN, por cuanto la demandada IRLYS KATHERINE SEPULVEDA ARDILA, se encuentra notificada en forma personal del auto de apremio, no es menos cierto que, revisando los mismos, no se acreditó que se hubiese acompañado el aviso de copia informal de la providencia que se notifica, tal como lo norma el artículo 292 del C.G.P. Tampoco se allegó el citatorio para notificación personal remitida a las mentadas ejecutadas, a efectos de verificar que el mismo se ciña a lo rituado por el artículo 291 del estatuto procesal civil.

En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir al ejecutante para proceda a notificar nuevamente al extremo ejecutado, MARIA ELENA ARDILA y SELVIS LANA O ZABARAIN, el auto de fecha 21 de Junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, carga procesal que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2014-00236

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JEAN CARLOS RONDON SNACHEZ

Teniendo en cuenta el memorial y la nota secretarial que anteceden, atégase la peticionaria a lo resuelto por el Despacho en auto de calendas 19 de julio de 2019 y 23 de Octubre de 2019, en los cuales se le indicaba que debía relacionar los depósitos judiciales cuyo pago depreca.

Notifíquese y Cúmplase.

La jue z,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00340

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: YOMAIRA ESPINOZA DIAZ
Demandado: GLADYS MARIA VILLEGAS

Teniendo en cuenta el memorial y la nota secretarial que anteceden, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 30365695 de propiedad de la ejecutada, señora GLADYS MARIA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.312.960. En consecuencia, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Santander, para que envíe con destino a este proceso, el certificado de que trata el numeral primero del artículo 593 del C.G.P. El presente auto hace las veces de Oficio conforme a lo rituado por el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00340

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: YOMAIRA ESPINOZA DIAZ
Demandado: GLADYS MARIA VILLEGAS

Teniendo en cuenta que fue allegada constancia de publicación del edicto Emplazatorio surtido a la ejecutada dentro del presente asunto, señora GLADYS MARIA VILLEGAS, previo a disponer que por Secretaría se proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, agote el extremo ejecutante la notificación del auto de apremio librado en su contra de fecha 13 de Septiembre de 2018, en su lugar de trabajo, pues es conocido de autos que labora como docente en la Institución Educativa Doce de Octubre de esta ciudad, tal como se indicó en el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018, por medio del cual se dispuso el embargo y retención del excedente del salario mínimo legal vigente y de las prestaciones sociales y demás derechos salariales y prestaciones legalmente embargables, que devenga la ejecutada como docente de dicho plantel educativo.

En consecuencia, requiérase al extremo ejecutante para que notifique a la señora GLADYS MARIA VILLEGAS, el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018, en su lugar de trabajo, INSTITUCION EDUCATIVA DOCE DE OCTUBRE de esta ciudad, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00603

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, si bien es cierto la parte ejecutante allega los actos notificados practicados al extremo ejecutado, no es menos cierto que, revisando los mismos, se detecta que se incurrió en un error respecto a la fecha de la providencia a notificar, ello si en cuenta se tiene que se anotó que era el auto de fecha 8 de Noviembre de 2018, cuando la providencia a notificar es de calendas ocho (8) de Noviembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir al ejecutante para proceda a notificar nuevamente al extremo ejecutado el auto de fecha 08 de Noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, carga procesal que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00600.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Enrique Ferreira Anaya

Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que existe un yerro que debe corregirse en la fecha anotada en el auto admisorio de la demanda, pues en el mismo se indicó, Valledupar, Ocho (8) de dos mil diecinueve (2019), sin señalar el respectivo mes, el cual sin dubitación alguna corresponde a Noviembre, por cuanto el mentado proveído se notificó por estado el día 12 de noviembre de 2019, según sello que reposa en el referenciado auto.

En consecuencia de lo anterior, la fecha del auto admisorio de la demanda quedará así:
“Valledupar, Ocho (8) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)”

El resto del auto de fecha Ocho (8) de noviembre de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha notificado a la entidad vinculada DRUMMOND LTDA, el auto de fecha 08 de Noviembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, actuación que deberá adelantar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. Se resalta que las notificaciones a practicar deberán incluir el presente proveído, en virtud del cual se corrige el auto admisorio de la demanda, quedando la entidad Aseguradora demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., notificada por estado de la presente decisión, toda vez que ya intervino en el presente asunto, pues fue notificada de manera personal del mentado auto admisorio de la demanda.

Por último, téngase al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y T.P 39.116 del C.S.J., como Apoderado General de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., según la facultad consignada en tal sentido en la Cámara de Comercio vista a folios 112 a 123 del paginario. Así mismo téngase a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.589.073 y T.P. 246.331 del C.S.J., como apoderada sustituta del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida vista a folio 111 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00026.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, REQUIERASE a la parte ejecutante para que proceda adelantar las actuaciones pertinentes, en aras de hacer efectivo el embargo decretado por este Despacho en auto de calendas 12 de Febrero de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-148840 de propiedad de la demandada NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.766.759, cautela comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Oficio No. 538 recibido el mismo por la parte ejecutante en fecha, 27 de Febrero de 2020. La anterior carga deberá cumplirla dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P., toda vez que dicha actuación se requiere para proceder con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 ibídem.

De otro lado, revisado minuciosamente el acta de notificación personal que milita a folio 56 del paginario, se percata el Despacho que existe una inconsistencia en la fecha anotada como el día en que se surtió la notificación personal a la ejecutada NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA, ello si en cuenta se tiene que se indicó se había materializado la notificación aludida, el día tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), siendo que el auto de apremio se emitió el 12 de febrero de 2020, esto es, la notificación se habría practicado con anterioridad a la providencia a notificar. Luego entonces, procedente es solicitar al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, se sirvan aclarar lo pertinente respecto a la plurimencionada acta de notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00173-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Constructora y Comercializadora ISA S.A.S. e Isac González Mendoza.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante allegó al plenario las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada, no obstante verificado el formato para citación personal y el formato para notificación por aviso, se deja entrever que en estos solo se notificó a la persona jurídica CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S., toda vez que la notificación del señor ISAC GONZALEZ MENDOZA como persona natural, si bien es cierto se estableció como dirección de notificación la misma de la persona jurídica, también es cierto, que esta debe realizarse de manera separada, a fin de que el ejecutado pueda tener plena certeza del proceso, es decir, que además de adelantarse en su contra, también se adelanta en contra de la CONSTRUCTORA y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S, de tal manera que pueda echar mano de los mecanismos exceptivos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, el Despacho requiere a la parte demandante para que agote las notificaciones al ejecutado señor ISAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA del auto de apremio librado en su contra de calendas 16 de Mayo de 2019 y del auto de corrección calendado 17 de Julio de 2019, en la dirección anotada en la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial visible a folios 30 y 31 del paginario, en el cual la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de \$33.541.175 con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibídem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A., parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la

suma de \$33.541.175 como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiéndole que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

Primero.- Requiérase a la parte demandante para que agote las notificaciones al ejecutado señor ISAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA del auto de apremio librado en su contra de calendas 16 de Mayo de 2019 y del auto de corrección calendado 17 de Julio de 2019, en la dirección anotada en la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

Segundo. Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, \$33.541.175, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

Tercero.- Notifíquese a la parte demandada, ISAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA y a la Constructora y Comercializadora ISA S.A.S., representada legalmente por el señor ISAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA, la subrogación parcial del crédito celebrada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibídem.

Cuarto.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.571.863 y T.P. N° 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 30 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00521-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: A&L Global de Inversiones S.A.

Demandado: Consorcio Sabana S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, con la cual pretende incluir nuevos demandados, por cuanto considera que, es esencial la integración del litisconsorcio necesario entre los miembros integrantes del Consorcio Sabana, por lo que solicita que todas las pretensiones invocadas en la demanda inicial sean extendidas a los nuevos demandados, y el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal como fue presentada.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Verificado el escrito de reforma adosado al plenario, confrontado con la norma traída en cita, observa el despacho que éste no fue integrado en un solo escrito, sino que por el contrario, la apoderada judicial del demandante, se limitó a incluir otros demandados, aclarando que el resto de la demanda quedaría como inicialmente había sido presentada, lo cual contraría lo dispuesto en la norma citada.

En virtud de lo anteriormente acotado, el Despacho declara inadmisibile la reforma de la demanda y le concede a la apoderada demandante el término de cinco (05)

días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane el yerro indicado, so pena de rechazar dicha reforma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00102-00.

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreeedor garantizado: Banco Pichincha S.A.

Deudor Garante: Edith Vega Alvaran.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO PICHINCHA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.200.756-7 Representada legalmente por MONICA BAQUERO CORDOBA a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte de la demandada EDITH VEGA ALVARAN identificada con cédula de ciudadanía N° 49.691.114, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO PICHINCHA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.200.756-7 Representada legalmente por MONICA BAQUERO CORDOBA, a través de apoderado judicial, contra la señora EDITH VEGA ALVARAN identificada con cédula de ciudadanía N° 49.691.114.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL proceda a la aprehensión y entrega al BANCO PICHINCHA S.A. del vehículo automotor de propiedad de la señora EDITH VEGA ALVARAN, rodante identificado con las siguientes características:

Placas: HHX-891, Clase: CAMIONETA, Marca: CHERY, Línea: YOYA Modelo: 2015, Color: PLATEADO, Motor: SQR473FAFDLo1166 De servicio: PARTICULAR.

TERCERO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.611.065 y T.P. N° 190.871, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO-. Téngase como **Dependiente Judicial** de la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, al Egresado de la facultad de derecho, señor MARCOS JUNIOR ARIAS

GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 84.450.160, teniendo en cuenta la autorización que precede y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00112-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Coaafin Nit. 830.509.988-9

Demandado: Yacaira Saltarín Gómez C.C N° 49.694.610.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de todos los productos financieros, que tenga o llegare a tener la ejecutada YACAIRA SALTARIN identificada con cédula de ciudadanía N° 49.694.610, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELA, ITAU COLOMBIA, BANCOLDEX, BANCO CITI BANK COLOMBIA, FINANDINA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, COMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$19.910.452**), monto correspondiente al valor aprobado por concepto de liquidación del crédito y costas en auto de fecha 08 de Noviembre de 2017. Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° **200012041001** en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-01-001-2020-00053-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carlos Martes Martes.

Asunto:

Subsanados los defectos indicados en el auto que antecede y, revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS AUGUSTO MARTES MARTES identificado con cédula de ciudadanía N° 3.742.214, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$180.246), por concepto de la cuota N° 94 de fecha 20/10/2019, respecto al capital vencido contenido en el pagaré N° 4512320007102 anexo a la demanda.

2º- Capital: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$182.158), por concepto de la cuota N° 95 de fecha 20/11/2019, respecto al capital vencido contenido en el pagaré N° 4512320007102 anexo a la demanda.

3º- Capital: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$184.091), por concepto de la cuota N° 96 de fecha 20/12/2019, respecto al capital vencido contenido en el pagaré N° 4512320007102 anexo a la demanda.

4º- Capital: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$186.044), por concepto de la cuota N° 97 de fecha 20/01/2020, respecto al capital vencido contenido en el pagaré N° 4512320007102 anexo a la demanda.

5º Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas antes descritas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6º- Capital: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$61.750.714), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 4512320007102 anexo a la demanda.

6.1º Intereses Moratorios: Sobre el capital acelerado, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 07 de Febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado Manzana número 175, Casa Número 27, Urbanización Don Alberto de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-97435, de propiedad del ejecutado CARLOS AUGUSTO MARTES MARTES identificado con cédula de ciudadanía N° 3.742.214. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y T.P. N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto- Téngase como dependiente judicial del Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, a la Doctora Diana Yackelin Ortega identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.589.073 y T.P. N° 246.331 del CSJ, Jaime Alberto Tobón Osorio identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.729 y T.P. N° 225.798, para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 56 del cuaderno principal, absteniéndose el despacho de autorizar a Andrés Felipe Bustamante, por no haber acreditado la calidad de estudiante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00968-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Ingrid García Fonseca.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00739-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Declaración de Pertenencia del a Posesión de Bien Inmueble
Demandante: Gerardo Cáceres Suarez
Demandado: Municipio de Valledupar.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA DE LA POSESION DE BIEN INMUEBLE URBANO PARA EL SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION** presentada por **GERARDO CACERES SUAREZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el artículo 10 Literal B y artículo 11 Literal D de la Ley 1561 de 2012. *“b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.”. “d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte demandante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en la misma no fue identificada plenamente la cónyuge del demandante así como tampoco fue aportado prueba alguna de su estado civil, ello si en cuenta se tiene, que el demandante afirma ser viudo con sociedad conyugal vigente sin allegar prueba que avale su dicho, vale decir, no se aportó el Registro Civil de Defunción de la cónyuge del señor CACERES SUAREZ.

De otro lado observa el Despacho que respecto a la coadyuvancia que manifiesta hacer la señora YANETH CACERES MUÑOZ del presente proceso, la misma no se ciñe al mandato indicado en el artículo 71 del C.G.P., pues nótese que no se indicaron los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la misma ni se acompañó de las pruebas pertinentes para su aceptación.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existen falencias en la información y los anexos aportados por la parte demandante para proceder a admitir la demanda del epígrafe, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor GERARDO CACERES SUAREZ contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015– 00127.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Comulnegocios.-*

Demandado: *Belkin Córdoba.*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega del Depósito Judicial relacionado en los memoriales visibles a folios 40, 42 y 43 del cuaderno principal, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriada el presente proveído; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR “COOMULNEGOCIOS”, identificada con NIT No. 900.062.521-6.

Liquidacion del Crédito y Costas :	\$7.628.740.00
Depositos Entregados hasta el presente asunto:	\$951.519.00
Depositos por entregar	\$6.677.221.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2016-00361-00

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

Demandado: GERMAN OSWALDO RODRIGUEZ REYES

En atención al memorial visible a folio 71 del plenario y nota secretarial que antecede, el despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, identificado con C.C. N° 78.710.460 y portador de la T.P. No. 112.024 del C.S. de la J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. dentro del presente asunto.

De otro lado, reconózcasele personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional N° 129.978 del C.S.J para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifiquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita en tinta negra, con una 'A' inicial muy grande y fluida.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00538-00

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: CONOVIC S.A.

Demandado: EDGAR ANTONIO CARRILLO ORTIZ.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 49 del expediente y nota secretarial que antecede, téngase como **Dependiente Judicial** del Dr. MIGUEL LEONARDO DIAZ SANCHEZ, al doctor ANDRES FELIPE RIVERO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.639.497 y portador de la T.P.N° 317.947 del C.S.J., al reunir su pedimento el requisito listado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no le ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificación al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo nuevamente para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra de enterar al señor EDGAR ANTONIO CARRILLO ORTIZ del auto de fecha 21 de octubre de 2019 por medio del cual se libró orden de pago en su contra, actuación que deberá adelantar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifiquese Y Cúmplase.-

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00317-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Rosmery del Carmen Narváez Ayola.

Demandado: Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, para proceder a admitir la misma.

De otro lado, en atención a que la Agencia Nacional de Tierras y la Fiscalía General de la Nación, no se han pronunciado frente a los requerimientos efectuados por este despacho, procedente es requerir a dichas entidades en una nueva oportunidad, a fin de que certifiquen dentro de los cinco días siguientes del recibido de la comunicación que para el efecto se emita, lo relacionado dentro del ámbito de sus competencias, con el inmueble ubicado en la Calle 35 Carrera 2B – 60 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, el cual se encuentra dentro de otro predio de mayor extensión ubicado en el Barrio Los Mayales, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por la señora ROSMERY DEL CARMEN NARVAEZ AYOLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.770.112, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Requiérase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

SEXTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SÈPTIMO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

OCTAVO. Oficiése nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, expida certificación dirigida a esta judicatura, dentro del ámbito de sus competencias, relacionadas con el inmueble ubicado en la Calle 35 Carrera 2B – 60 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, el cual se encuentra dentro de otro predio de mayor extensión ubicado en el Barrio Los Mayales de esta municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOVENO. Inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO. Reconózcasele personería al Doctor YONATHAN ALBERTO RIAÑO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.572.441 y portador

de la T.P. No. 202.080 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder él conferido.

DECIMO PRIMERO: Agréguese al expediente la declaración extraprocesal rendida por los señores YONI FRANCISCO BOLAÑO BORREGO y ROSMARY DEL CARMEN NARVAEZ AYOLA, vista a folios 62-63 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00369-00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia.

Demandante: Eloraine Rubio Gutiérrez.

Demandado: Comité de Vivienda de Interés Social y Personas Indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, para proceder a admitir la misma.

De otro lado, en atención a que la el Municipio de Valledupar, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, no se ha pronunciado frente a los requerimientos efectuados por este despacho, procedente es requerir a dicha entidad en una nueva oportunidad, a fin de que informe dentro de los cinco días siguientes del recibido de la comunicación que para el efecto se emita, certificación dentro del ámbito de sus competencias, relacionadas con el inmueble ubicado en la Carrera 46 con Calle 3D No. 15 del Barrio Villa Yaneth, con código catastral No. 01-000200010978000, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-90244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En armonía con lo acotado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por la señora ELORAINE RUBIO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.429.631, a través de apoderado judicial, contra COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Requiérase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

SEXTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SÉPTIMO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

OCTAVO. Oficiése nuevamente al Municipio de Valledupar, Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a comunicación que para el efecto se expida, certifique a esta judicatura, dentro del ámbito de sus competencias, la información relacionada con el inmueble ubicado en la Carrera 46 con Calle 3D No. 15 del barrio Villa Yaneth, con código catastral No. 01-000200010978000 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-90244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOVENO. Inscríbase la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 190- 90244 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO. Reconózcasele personería al Doctor ALFREDO LEVY CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.712.710 y portador de la T.P. No. 20.842 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00335 - 00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Bancoomeva.*

Demandado: *Wilberto Maestre Pantoja.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 61 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de Crédito hasta el 28 de Mayo de 2020:
\$143.359.109,1

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 01376 - 00.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Bancoomeva.*

Demandado: *Luis Fernando Molina Castilla.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 67 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de Crédito hasta el 07 de Mayo de 2020:
\$45.729.742,79

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2005-00416.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Declarativo Restitución de Inmueble
Demandante: López Administración Inmobiliaria
Demandado: Katherine Lima Castillo, María Angélica Rebolledo y Hernán Marut Medina.

En atención al memorial presentado por el demandado HERNAN MARUT MEDINA DIAZ, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que dicha dependencia proceda a su remisión a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.